

SEÑORES:  
CORTE CONSTITUCIONAL - REPARTO -  
BOGOTÁ -COLOMBIA-

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO.  
DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ.

ACCIONANTE	YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA
ACCIONADOS	JUZGADO 07 LABORAL DE BARRANQUILLA, TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL

**YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece el pie de mi correspondiente firma, respetuosamente me dirijo a su despacho con el propósito de presentar a su consideración **ACCIÓN DE TUTELA** por violación al **DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL** contra **JUZGADO 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA PRIMERA LABORAL, MP. DR. VICENTE C. DE SANTIS CABALLERO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL MP. DR. GERARDO BOTERO ZULUAGA**, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

#### HECHOS Y NARRACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. La suscrita, mujer de 66 años, de edad, naci el día 24 de marzo 1955, el día 06 de abril 2010, solicite a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez por considerar que reúno los requisitos formales y legales, y no perder el régimen de transición establecido en la ley 100 de 1994.
2. COLPENSIONES, mediante resolución No. 08807 de 2010, negó el reconocimiento de pensión solicitada, por no reunir la densidad de semanas cotizadas, en dicha resolución se manifiesta que acredipto 1088 semanas cotizadas.
3. Contra dicha resolución se interpusieron en el término los recursos de ley.
4. Mediante resolución No. 00002543 del 12 de septiembre de 2011, el instituto de seguros sociales hoy Colpensiones confirma la resolución No. 008807 del 28 de mayo de 2010.
5. Lo anterior dio lugar a que mediante apoderado judicial presentara demanda laboral en contra de COLPENSIONES con miras a obtener el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez por cumplir con los requisitos formales y legales, de

conformidad al artículo 12 del acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el decreto 758 del mismo año.

6. En la demanda se expusieron los siguientes hechos; 1: **La Sra. YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.656.424 de Barranquilla, nació el día 24/03/1955. 2: Mi mandante el 06 DE ABRIL DE 2010, solicito al ISS (Ático.) el reconocimiento y pago de la prestación económica de vejez, mediante la Resolución No. 0008807 del 2010 la prestación le fue negada, bajo el argumento de que no tenía la densidad mínima de cotización exigida por el sistema de seguridad social en pensiones, ni se acredita los requisitos exigidos. 3: Contra tal decisión del ISS se presentaron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, ya que se desconoce a mi mandante el régimen y/o derecho adquirido de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993 por cuanto al 1 de abril de 1.994 tenía más de 35 de edad en el caso planteado mi representada contaba para esa fecha con 38 años, 07 días de edad, o más o 40 años de edad. 4: Los recursos presentados por el solicitante, fueron resueltos desfavorablemente mediante resolución No. 00002543 de 04/03/2011, y resolución No. 0824 de 30/05/2010, confirmando la resolución atacada, quedando agotada la vía gubernativa. 5: Mi apadrinada tiene el requisito exigido para estar en transición, previstos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y al 31 de marzo de 1.994 se encontraba afiliada al sistema para que sea beneficiaria del régimen. 6: Al primero de abril de 1.994, mí representada acredita más de 35 años de edad, es decir contaba con 38 años, 07 días siéndole aplicable en principio el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 759 de 1990, tiene más de 55 años de edad y más de 500 semanas acreditada dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. 7: Mirando la historia laboral que se adosa como prueba, el accionante acredita más que la densidad mínima exigida por la ley 100 de 1.993, acredita 1.088 semanas válidamente cotizadas al sistema establecida en el régimen anterior al cual se encontraba afiliada a esa fecha. 8: Mi poderdante la Sra. YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO BARRERA en la resolución No. 008807 de 2010, se encuentra probado que cotizó al régimen en pensión 1.088 semanas pagadas dentro de los últimos veinte años, o sea, desde que cumplió 35 años de edad en el de 1990, hasta 1993 cuando cumplió 38 años de edad, fecha en que cumplió los 55 años de edad; es así que se demuestra en la historia laboral del ISS que ha cotizado 21 años y 37 semanas cotizadas que ingreso al sistema y cotizo hasta el 28 de diciembre de 2004, o sea que cotizó la densidad de semanas requeridas, porque la negación de dicho derecho solicitado, está revestido de mala fe por parte de los administradores de justicia y los funcionarios del del ISS, ya que se encuentran acreditadas más de 1.000 semanas, satisfaciendo los presupuestos de ley para el reconocimiento de la pensión a mi mandante, de conformidad a los artículos 36 de la ley 100 de 1.993, en concordancia con el artículo 12 del acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. 9: A la fecha de vigencia de la presente Ley, la accionante cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese

efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos a que se le reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos. 10: Para efecto de la aplicación al régimen de transición, el ISS emitió circular 433 del 10 de julio de 2.001 expedida por la gerencia nacional de atención al pensionado donde señala... que la persona podría encontrarse en calidad de afiliado inactivo, esto es, que no es necesario demostrar que estaba afiliado al 31 de marzo de 1.994, (en caso planteado el accionante se encuentra afiliado al régimen) y que no haya existido vinculación al régimen de ahorro individual. 11: El artículo del acuerdo 049 de 1.990 establece los requisitos para la pensión de vejez así: "Tendrán derecho para la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a- Sesenta o más años de edad si es varón o 55 si es mujer b.- Un mínimo de 500 semanas pagadas durante los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un numero de 1.000 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo" – Sentencia de 12 de septiembre de 2009, radicación 34863 en la cual la Sala de Casación Laboral precisa la finalidad del régimen de transición en los siguientes términos: "La finalidad de los regímenes de transición previstos por el legislador, con ocasión de los cambios normativos que han regulado el sistema pensional en el país, han tenido el propósito de beneficiar a quienes tenían la expectativa cercana de consolidar el derecho, propósito que se reflejó en el régimen de transición pensional previstos en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, que no conservo en su integridad las normas que regulaban la causación del derecho pensional en los diferentes regímenes existentes que asumió, a su entrada en vigencia, para quienes tenían una expectativa relativamente cercana de adquirir la pensión.

El juzgado del conocimiento como lo fue el 7º laboral de Barranquilla, en fallo de instancia manifiesta que la actora perdió el derecho de transición establecido en la ley 100 de 1994 artículo 36., decisión que fue apelada.

En el recurso de alza el tribunal superior de Barranquilla Sala Laboral confirmó la decisión emitida por el juzgado de origen, sin consideración a la condición más favorable del afiliado.

La protección otorgada por el régimen de transición se conecta de forma inescindible con el derecho a la pensión de vejez y, por esta vía, con el derecho fundamental a la seguridad social pues establece unas condiciones más favorables para acceder al mismo en favor de algunas personas con el fin de no vulnerar mediante ley posterior una expectativa legítima.

Los beneficiarios del régimen de transición tienen libertad para escoger el régimen pensional al que se desean afiliar por lo que al momento de traslado deben informar de los beneficios y de las consecuencias lo cual no ocurrió al momento del traslado a la AFP porvenir, por lo que la escogencia del régimen de ahorro individual o el traslado que hagan al mismo no debe traer como consecuencia la pérdida de la protección del régimen de transición, siendo que no recibió una información acertada al momento del traslado. En ese sentido, estas personas, por

el hecho del traslado, deberán cumplir necesariamente con los requisitos de la ley más favorable artículo 12 acuerdo 049/1990, y podrán hacerlo de acuerdo con las normas anteriores, aunque ya que les resulta más favorables. Es evidente que, en el caso de las personas amparadas por el régimen de transición, el efecto del traslado no debe tener repercusiones en el goce del derecho a la pensión de vejez y, por lo que el derecho fundamental a la seguridad social, para así acceder a las condiciones para acceder la prestación referida. El traslado deja de ser entonces una simple cuestión legal y adquiere una relevancia constitucional innegable por estar en juego un derecho fundamental. Aunque la Corte consideró acordes con la Constitución las disposiciones que prescriben que la protección de régimen de transición que no debe extinguir cuando la persona escoge el régimen de ahorro individual o se traslada a él, aclaró que las normas expresamente circunscriben tal consecuencia a sólo dos de los tres grupos de personas que ampara el régimen de transición: (i) mujeres mayores de treinta y cinco y (ii) los hombres mayores de cuarenta.

En materia de traslado de régimen pensional, particularmente, respecto de los beneficiarios del régimen de transición, se han establecido las siguientes reglas de obligatorio cumplimiento para los jueces de tutela: i) Sólo los beneficiarios del régimen de transición que hubieren cotizado 15 años o más de servicios al sistema para el 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, pueden trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida en cualquier momento, conservando los beneficios del régimen de transición, caso en el cual, "deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media". No obstante lo anterior, ii) los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, es decir, aquellos que para el momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tuvieran 35 años en el caso de las mujeres y, 40 años en el caso de los hombres, podrán trasladarse de régimen pensional una vez cada 5 años, contados a partir de su selección inicial, sin embargo no podrán efectuar dicho traslado cuando le faltaren 10 años o menos para acceder a la pensión de vejez. "En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición". Por fuera de lo anterior, iii) en relación con los demás afiliados al Sistema General de Pensiones, igualmente podrán trasladarse de régimen pensional por una sola vez cada 5 años pero no podrán hacerlo si le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad exigida para acceder al derecho a la pensión, lo anterior, de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

**UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA SOBRE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA EN EL CASO DE BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**-Solo pueden trasladarse en cualquier tiempo, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1 de abril de 1994, conservando los beneficios del régimen de transición.

En consideración a lo expuesto anteriormente **SOLICITO DE ESTA ALTA CORPORACIÓN, TENGA EN CUENTA LO REGLADO EN EL ARTICULO 48 Y 53 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, AL IGUAL QUE LOS PRECEDENTE JURISPRUDENCIALES PARA TAL EFECTO, Y EN CONSIDERACIÓN A MI ESTADO DE VULNERABILIDAD SE ME CONCEDA LA PENSIÓN DE VEJEZ SOLICITADA.**

**PRUEBAS:**

1. Demanda con sus respectivos anexos que le correspondió por reparte al juzgado 07 laboral de Barranquilla.
2. Fallo de primera instancia, Fallo de segunda instancia y decisión de la corte suprema sala de casación laboral, con sus respectivos grabaciones de dichas audiencias.

**ANEXOS:**

- Que se tengan todos y cada uno de la documentación y demás en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES:**

- La **accionante** en la Calle 65 trasversal 1 A 14 Villa Linda – Soledad.  
Correo electrónico: rosa\_rpn@hotmail.com  
Teléfono No. 3168282957 igual para el WhatsApp.
- **JUZGADO 07 LABORAL DE BARRANQUILLA**,  
Dirección: Cra. 45 #38-43, Barranquilla, Atlántico  
Correo electrónico: lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**,  
Dirección: con Esquina, Cl. 44, Barranquilla, Atlántico.  
Correo electrónico: seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**,  
Dirección: Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C  
Correos electrónicos: seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co  
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Atentamente:

*Yomaira Zárate*  
**YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA**  
**C. C. No. 32.656.424 de Barranquilla.**

63

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Barranquilla - Atlántico

0	8	0	0	1
---	---	---	---	---

CODIGO MUNICIPIO.....

2	2
---	---

CODIGO JUZGADO.....

0	5
---	---

ESPECIALIDAD.....

0	0	7
---	---	---

CONSECUITIVO JUZGADO.....

2	0	1	2
---	---	---	---

AÑO (Radicación del Proceso).....

0	0	7	8
---	---	---	---

CONSECUITIVO RADICACIÓN.....

--	--

CONSECUITIVO RECURSOS.....

TIPO DE PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: YOMAIRA ZARCO DE BARRERA

DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy  
COLPENSIONES



Gabriel Antonio Avila Botero

ABOGADO

Calle 39 No. 43-123 P-12 Pent-house N°2 Sección B3 Edf. Las Flores \* Cel. 315-6738485  
Barranquilla-Colombia

SEÑOR:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - REPARTO

E. S. D.

REF.: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

DTE: YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA

DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

**GABRIEL ANTONIO AVILA BOTERO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la Señora, **YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA**, igualmente mayor de edad, vecina de esta ciudad, conforme poder adjunto, respetuosamente me dirijo a su despacho con el propósito de presentar a su consideración **DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** con domicilio regional en esta ciudad, representada legalmente por la señora **KARINA ROSA OROZCO GOMEZ**, igualmente mayor de edad, vecina de la ciudad de Santa Fe de Bogotá o por quien haga su veces al momento de la notificación personal de esta demanda, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se profieran las condenas que indicaré en la parte petitoria teniendo en cuenta los siguientes hechos:

#### I.- HECHOS

**PRIMERO:** La Sra. **YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.656.424 de Barranquilla, nació el día 24/03/1955.

**SEGUNDO:** Mi mandante el 06 DE ABRIL DE 2010, solicito al ISS (Ático.) el reconocimiento y pago de la prestación económica de vejez, mediante la Resolución No. 0008807 del 2010 la prestación le fue negada, bajo el argumento de que no tenía la densidad mínima de cotización exigida por el sistema de seguridad social en pensiones, ni se acredita los requisitos exigidos.

**TERCERO:** Contra tal decisión del ISS se presentaron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, ya que se desconoce a mi mandante el régimen y/o derecho adquirido de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993 por cuanto al 1 de abril de 1.994 tenía más de 35 de edad en el caso planteado mi representada contaba para esa fecha con 38 años, 07 días de edad, o más o 40 años de edad.

**CUARTO:** Los recursos presentados por el solicitante, fueron resueltos desfavorablemente mediante resolución No. 00002543 de 04/03/2011, y resolución No. 0824 de 30/05/2010, confirmando la resolución atacada, quedando agotada la vía gubernativa.

**QUINTO:** Mi apadrinada tiene el requisito exigido para estar en transición, previstos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y al 31 de marzo de 1.994 se encontraba afiliada al sistema para que sea beneficiaria del régimen.

**SEXTO:** Al primero de abril de 1.994, mi representada acredita más de 35 años de edad, es decir contaba con 38 años, 07 días siéndole aplicable en principio el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 759 de 1990, tiene más de 55 años de edad y más de 500 semanas acreditada dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

**SEPTIMO:** Mirando la historia laboral que se adosa como prueba, el accionante acredita más que la densidad mínima exigida por la ley 100 de 1.993, acredita 1080 semanas válidamente cotizadas al sistema establecida en el régimen anterior al cual se encontraba afiliada a esa fecha.

**OCTAVO:** Mi poderdante la Sra. YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO BARRERA en la resolución No. 008807 de 2010, se encuentra probado que cotizó al régimen en pensión 1088 semanas pagadas dentro de los últimos veinte años, o sea, desde que cumplió 35 años de edad en el de 1990, hasta 1993 cuando cumplió 38 años de edad, fecha en que cumplió los 55 años de edad; es así que se demuestra en la historia laboral del ISS que ha cotizado 21 años y 37 semanas cotizadas que ingreso al sistema y cotizo hasta el 28 de diciembre de 2004, o sea que cotizó la densidad de semanas requeridas, porque la negación de dicho derecho solicitado, está revestido de mala fe por parte de los administradores del ISS, ya que se encuentran acreditadas más de 1000 semanas, satisfaciendo los presupuestos de ley para el reconocimiento de la pensión a mi mandante, de conformidad a los artículos 36 de la ley 100 de 1.993, en concordancia con el artículo 12 del acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

**NOVENO:** A la fecha de vigencia de la presente Ley, la accionante cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos a que se le reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

**DECIMO:** Para efecto de la aplicación al régimen de transición, el ISS emitió circular 433 del 10 de julio de 2.001 expedida por la gerencia nacional de atención al pensionado donde señala... que la persona podría encontrarse en calidad de afiliado inactivo, esto es, que no es necesario demostrar que estaba afiliado al 31 de marzo de 1.994, (en caso planteado el accionante se encuentra afiliado al régimen) y que no haya existido vinculación al régimen de ahorro individual.

**DECIMO PRIMERO:** El artículo del acuerdo 049 de 1.990 establece los requisitos para la pensión de vejez así: "Tendrán derecho para la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a- Sesenta o más años de edad si es varón o 55 si es mujer b.- Un mínimo de 500 semanas pagadas durante los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un numero de 1000 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo" – Sentencia de 12 de septiembre de 2009, radicación 34863 en la cual la Sala de Casación Laboral precisa la finalidad del régimen de transición en los siguientes términos: "La finalidad de los regímenes de transición previstos por el legislador, con ocasión de los cambios normativos que han regulado el sistema pensional en el país, han tenido el propósito de beneficiar a quienes tenían la expectativa cercana de consolidar el derecho, propósito que se reflejó en el régimen de transición pensional previstos en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, que no conservó en su integridad las normas que regulaban la causación del derecho pensional en los diferentes regímenes existentes que asumió, a su entrada en vigencia, para quienes tenían una expectativa relativamente cercana de adquirir la pensión.

#### **PETICIONES:**

Con fundamento en los hechos expuestos anteriormente, muy comedidamente solicito al señor Juez que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante y cumpliendo los trámites del proceso ordinario laboral de mayor cuantía se declare:

#### **PRINCIPALES:**

1.- Que mi poderdante, la Sra. YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA es beneficiaria del régimen de transición pensional.

2.- Que se le reconozca y pague la pensión de vejez a mi mandante, con fundamento de conformidad a los artículos 36 de la ley 100 de 1.993, en concordancia con el artículo 12 del acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con los retroactivos que se generen con las correspondientes mesadas adicionales.

3.- Que se le reconozca y paguen los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1.993 y/o la indexación de las sumas de dinero.

4.- Costas y agencias en derecho.

#### **1.- SUBSIDIARIAMENTE**

**De no darse lo anterior**

1).- La Indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la ley 100 de 1.993 (*Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez*).

2).- Los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100/93, y/o indexación de las sumas de dinero.

3.- Costas y agencias.

#### **PRUEBAS**

Solicito tener y practicar como tales las siguientes a saber:

#### **DOCUMENTALES:**

1. Resolución No. 008807 de 2010, (1 folio).
2. Resolución No 2543 de 04/03/2011 (4 folios).
3. Resolución No. 0824 de 05/30/2011 (4 folios).
4. Relación De semanas cotizadas en pensiones. (12 folios).
5. Registro civil de nacimiento
6. Fotocopia de la cedula
7. Poder a mi favor.

#### **INSPECCIÓN JUDICIAL**

Solicito se sirva ordenar inspección judicial con exhibición de documentos, para cotejar con los anexos de la demanda, y de la contestación si la hubiere.

#### **DERECHO**

Fundo esta demanda en lo reglado por los artículos 64, 65, Capítulo II artículo 199 y subsiguientes del CST, Ley 712, de 2.002 decreto 758, acuerdo 049 de 1.999, ley 100 de 1.994 artículo 36, circular No. 433 del 10 de julio de 2.001, expedida por la gerencia general de atención al pensionado.

#### **PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTÍA**

La presente demanda debe dársele el trámite de un proceso laboral ordinario de mayor cuantía consagrado en la legislación laboral en el capítulo XIV y demás normas complementarias y concordantes para tal efecto. Es usted competente señor para conocer de esta litis por el lugar donde reside el demandante y demandado, por la naturaleza del proceso, por la cuantía, la cual estimo superior a MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES MAS ALTO.

## FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La Constitución Política de Colombiana establece el trabajo como uno de los fundamentos sobre los cuales se cimenta el Estado Social de Derecho, que rige al país, elevándolo a la categoría de derecho fundamental en su artículo 25, cuya protección especial garantiza el Estado a todas las personas en condiciones dignas y justas.

El derecho al trabajo comprende el de percibir un salario y las prestaciones sociales e indemnizaciones reconocidos por la Ley, en los términos del artículo 53 de la misma Carta Política.

## ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, poder a mi favor, copia de la demanda para el traslado, copia de la misma para el archivo.

## NOTIFICACIONES

Las reciben en la calle 39 No. 43-123 piso 12 PH 2 Edificio Parqueadero las Flores de esta ciudad.

El demandante en la carrera 10 sur No. 46-04 de esta ciudad.

La demanda ISS en la carrera 44 calle 36 de esta ciudad.

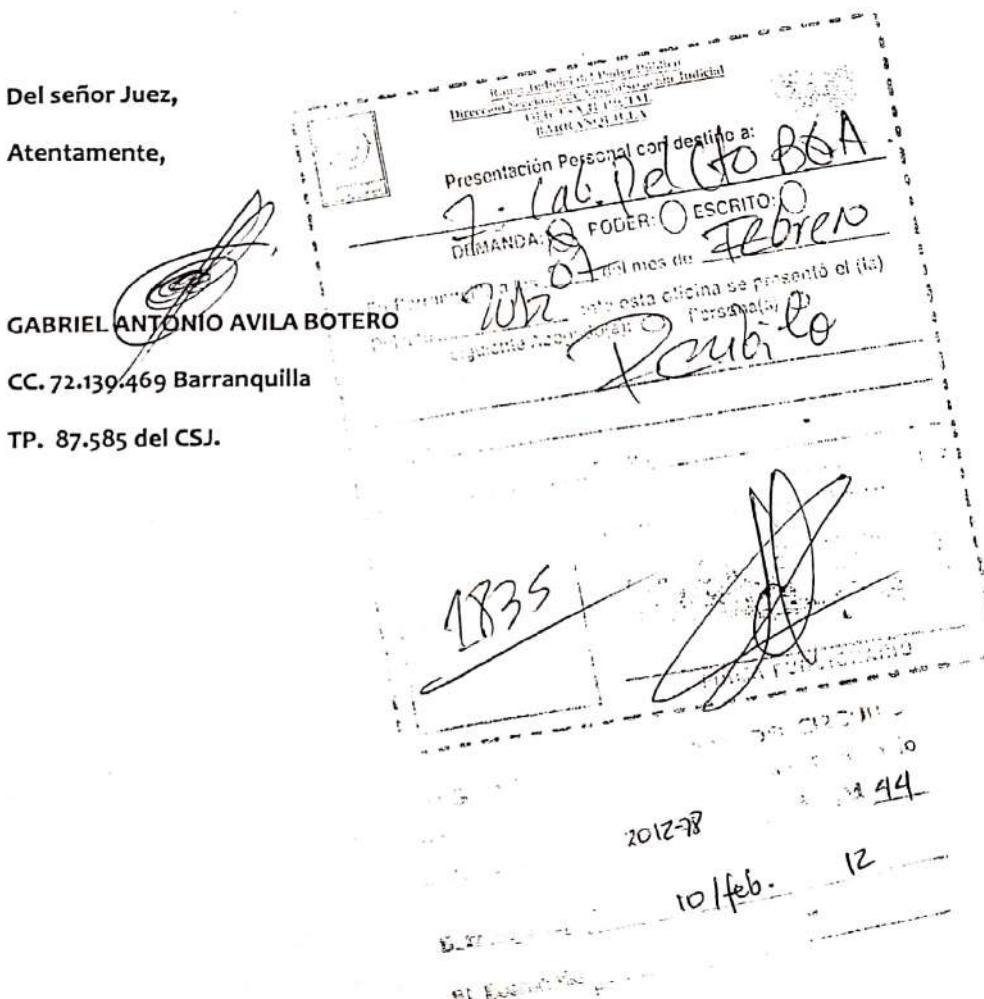
Del señor Juez,

Atentamente,

GABRIEL ANTONIO AVILA BOTERO

CC. 72.139.469 Barranquilla

TP. 87.585 del CSJ.





# SEGURO SOCIAL



BICENTENARIO  
1810-2010

Señor(a):  
ZARCO DE BARRERA YOMAIRA DEL SOCORRO  
CRA 10 SUR N 46 04  
BARRANQUILLA ATLANTICO

ISS - Centro Administrativo Nacional CAN - Apartado Aéreo 5053 - Cables ISS - Bogotá - Colombia

ISS-CAN-SISTEMAS-IV21

## RESOLUCION N° 008807 DE 2010

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL ATLANTICO

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y

### CONSIDERANDO

Que el 06 de ABRIL de 2010, se presentó a reclamar pensión de vejez el(la) señor(a) YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 32,656,424, números de afiliación 932656424 170153747 de la Seccional ATLANTICO, por considerar cumplidos los requisitos legales para acceder a ella, teniendo como último empleador a WORK SERVICE LTDA Patronal 00802023750.

Que a efecto de resolver esta solicitud, se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando:

Que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, exige para acceder a la pensión de vejez, acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, incrementándose a 1050 semanas de cotización en el 2005 y en 25 semanas cotizadas por cada año a partir del 1 de enero de 2006 hasta llegar a las 1300 semanas en el año 2015.

Que el (la) asegurado(a) nació el 24 de MARZO de 1955, según consta en el Registro Civil de Nacimiento obrante en el expediente y revisado el reporte de semanas, expedido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados del Instituto de Seguros Sociales, se establece que el (la) asegurado(a) acredita un total de 1,088 semanas cotizadas a este Instituto.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto se procederá a negar la pensión de vejez solicitada, por cuanto no se acreditan la totalidad de los requisitos para acceder a ella.

Que el(la) asegurado(a) puede continuar cotizando hasta completar los requisitos exigidos en la Ley para acceder a la pensión de vejez o, como ya cumplió la edad mínima para acceder a la misma, puede solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, para lo cual deberá manifestar por escrito su imposibilidad para continuar cotizando.

Que en consecuencia,

### RESUME:

**ARTICULO PRIMERO:** Negar pensión de vejez al (la) señor(a) YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.32,656,424, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución al (la) señor(a) YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra ésta proceden los recursos de reposición y de apelación, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la misma.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en BOGOTA, a los 28 días del mes de MAYO de 2010

01 JUL 2010

  
NELLY CONSTANZA BEJARANO DIAZ  
JEFE DEPARTAMENTO ATENCION AL PENSIONADO

21   
**SEGURO SOCIAL**

00002543



BICENTENARIO  
1810-2010

04 MAR. 2011

Señor(a)  
**YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA**  
Carrera 29 No 15 - 56  
Barranquilla - Atlántico

### RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el Sistema General de Pensiones - Régimen de Prima Media con Prestación Definida

### EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DE LA SECCIONAL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades estatutarias y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No008807 del 28 de Mayo de 2010 (FL.15) el Instituto de Seguros Sociales Seccional Atlántico negó la Pensión de Vejez a la asegurada **YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 32.656.424, Afiliación No 170083643 de la Seccional Atlántico, por cuanto no cumplía con el requisito de semanas exigido por el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003.

Que la anterior resolución se notificó en legal forma a la asegurada el día 29 de Julio de 2010, tal como consta en sello de notificación obrante al respaldo del folio 15 del expediente, haciendo uso la asegurada por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal, del recurso de reposición en subsidio apelación, dentro del término legal, en escrito obrante a (FLS.19 a 20), mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con su respectiva retroactividad pensional desde el 24 de Marzo de 2010.

Que para resolver de fondo el recurso impetrado se hace necesario revisar el expediente y la normatividad aplicable al caso concreto, análisis que a continuación se resume.

Que a folio 05 del expediente reposa el Registro Civil de Nacimiento de la asegurada, en el que consta que nació el 24 de marzo de 1955, deduciéndose que a la fecha cuenta con más de 55 años de edad,

Que al verificar los documentos obrantes dentro del expediente se encontró que la asegurada **YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA** presentó traslado al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Por tal motivo se hizo necesario aclarar la situación de múltiple vinculación del afiliado, definiendo si era a este Instituto o a la AFP a la cual efectuó el traslado a quien le correspondía resolver la prestación. Así las cosas la consulta fue absuelta al revisar las Novedades en Línea del asegurado, en el sentido que efectivamente es el ISS quien debe conocer de la reclamación, razón por la cual en aras de tenerse en cuenta las cotizaciones realizadas a la **AFP PORVENIR S.A.**, debe esta AFP efectuar la devolución de los aportes allí realizados por el asegurado, de acuerdo a las especificaciones dadas por la Superintendencia Bancaria y Asofondos, devolución de aportes que ya se llevó a cabo y que se encuentran cargados en la cuenta del aportante.

RECIBIDO EN LA SECCIÓN DE PENSIONES DEL DIA 04/03/2011 A LAS 10:00 HORAS  
CORRESPONDIENTE AL DIA 04/03/2011

Que en aras de determinar la legislación a aplicar el inciso 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estipuló respecto a la aplicación del régimen de transición, que "Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad, decidan cambiarse al régimen de prima media con prestación definida (...)" Así las cosas, en principio tales personas perdían el derecho a que se les aplicaría el régimen de transición.

Que mas pese a ello la Corte Constitucional ha proferido una serie de decisiones según las cuales, bajo el cumplimiento de determinadas condiciones es posible la recuperación del régimen de transición. En primer lugar, a través de la Sentencia C-789 de 2002, consecuencial a una demanda de inconstitucionalidad contra el ya mencionado inciso 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dicha corporación dispuso "(...) Declarar así mismo EXEQUIBLE el inciso 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, (...)"; es decir, se condicionó la aplicación de tal régimen al cumplimiento de 15 años o más de servicios cotizados a primero de abril de 1994.

Que adicionalmente, el mismo Tribunal mediante Sentencia SU-062 de 2010 estableció que para recuperar el régimen de transición pensional, además de tener 15 años laborados a 1º de abril de 1994, la AFP a la cual se encontraba vinculada la persona debe adelantar el traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por este Instituto de la totalidad del ahorro efectuado por el asegurado, incluidos los rendimientos obtenidos y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima (Ley 797 de 2003) para poder determinar la rentabilidad del traslado, otorgando a su vez la posibilidad que en el evento de no cumplir con el requisito de rentabilidad del ahorro, el asegurado pague la diferencia negativa existente, y de esta forma la prestación reclamada pueda ser estudiada a la luz del régimen pensional aplicable al caso concreto antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

Que mediante Memorando 130001545 del 21 de junio de 2010, expedido por la Vicepresidencia de Pensiones de este Instituto, acogiendo las decisiones judiciales antes precisadas se fijó el criterio institucional indicando que para establecer si es procedente o no la recuperación del régimen de transición, debe actuar como enseguida se señala: "(...) Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, es del caso advertir que en adelante para la conservación del régimen de transición en los casos de traslado del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (...) deberá exigirse:

- a) Haber cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones (...) NOTA: esta circunstancia deberá ser verificada por el Centro de Decisión, antes de solicitar el Cálculo aritmético a la Oficina de Devolución de Aportes de la Vicepresidencia de Pensiones.
- b) Se traslade al Régimen de Prima Media todo el ahorro que el asegurado había efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, incluidos los rendimientos obtenidos en el RAIS.



00002543 04 MAR 2015  
04 MAR. 2011



BICENTENARIO  
1810-2010

## SEGURÓ SOCIAL

- c) En el traslado de los recursos del RAIS al RPM se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.
  - d) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media incluidos los rendimientos que se hubieran obtenido en el mismo" (Subrayado propio).

Que en este orden de ideas, el primer pasó dentro del procedimiento indicado para determinar si el asegurado conserva o no el régimen de transición pensional, es determinar si el solicitante cuenta o no con 15 años de servicio a 1º de abril de 1994, constatando en el Sub. Exámine que el mismo NO cumple con dicha condición, motivo por el cual mal podría aplicarse régimen de transición alguno.

Que por ende se procedió a estudiar la prestación de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en la cual se tendrá derecho a la pensión de vejez al acreditar 60 años de edad el Hombre o 55 años de edad la mujer y mínimo 1.175 semanas cotizadas para las personas que adquieren el derecho en el año 2010 permitiendo contabilizar el tiempo laborado en entidades del Estado y no cotizado, las semanas cotizadas al Seguro Social y las semanas cotizadas a las diferentes entidades de previsión del sector público o de cualquier orden

Que conforme a los fundamentos de hecho y de derecho analizados en la presente providencia, no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez en los términos antes aducidos, toda vez que la asegurada no ostenta el cumplimiento del requisito de semanas mínimas exigidas, por cuanto en total acredita 1.080 semanas cotizadas, en toda su historia laboral con el Instituto de Seguros Sociales.

Que se le aclara a la asegurada que de conformidad con la norma en mención, a partir del año 2.005 el número de semanas exigido para acceder a la pensión de vejez, es de 1.050 semanas, las cuales para el año 2006 se aumentarán en 25 y así sucesivamente hasta llegar a las 1300 semanas en el año 2015.

Que ante la imposibilidad de continuar cotizando, la asegurada puede solicitar la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 y su Decreto Reglamentario 1730 de 2001, previa declaración bajo la gravedad del juramento de tal imposibilidad, aclarándole al(a) asegurado(a), que para tal fin solo se tendrán en cuenta las semanas cotizadas a este instituto conforme a lo establecido en el artículo 2º del mencionado decreto.

Que en concordancia con lo anterior se concluye que no es procedente el reconocimiento y pago de la prestación solicitada.

Que en merito de lo expuesto.

**RESOLVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No 008807 del 28 de Mayo de 2010 mediante la cual se le negó la pensión de vejez a la señora **YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 32.656.424, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGURIDAD SOCIAL

00002543

04 MAR. 2011

04 MAR. 2011



BICENTENARIO

ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER Personería Jurídica al Doctor ENRIQUE NICOLAS MARTINEZ VILLA identificado con cedula de ciudadanía No72.151.597 y T.P. No 154.177 del C.S. de la J, en atención al poder para actuar conferido por la asegurada obrante a folio 17 del expediente.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al asegurado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que se le concede el recurso de apelación ante la Gerencia Nacional de Atención al Pensionado del ISS

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá a los

  
GABRIEL LUNA RACINES  
Jefe del Departamento de Atención al Pensionado  
Seccional Atlántico

07-06-2011  
José Fonseca

NOTA: En caso que la presente resolución no sea notificada personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que se fijará el \_\_\_\_\_ y se desfijará el \_\_\_\_\_ en la Seccional. Esta notificación surte todos los efectos legales.

Proyectó: Carlos Andrés Palacios  
Revisó: Freddy Oviedo, Paola Barrado

TF 49

00002543



Prosperidad  
para todos

RESOLUCIÓN No. 0824  
DE 30 MAYO 2011

Por medio de la cual se resuelve un **Recurso de Apelación** en el Sistema General de Pensiones Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

**EL ASESOR VI DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**

En uso de sus facultades estatutarias concedidas por la Resolución 0600 del 05 de Abril de 2.011, expedida por la Presidencia del Instituto de Seguros Sociales, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 8807 del 04 de marzo de 2010, la Jefatura del Departamento de Atención al Pensionado del ISS - Seccional Atlántico, negó el reconocimiento de la Pensión de Vejez a la asegurada **YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.656.424, por no acreditar los requisitos de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797

Que el anterior acto administrativo fue notificado en forma legal a la asegurada el día 29 de julio de 2010, quien estando dentro de términos interpone recurso reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 8807, solicitando que se revoque la resolución recurrida y en su lugar se proceda a reconocer pensión de vejez a partir del 24 de marzo del año 2010.

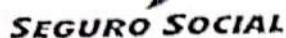
Que mediante Resolución No. 2543 del 04 de marzo del 2011 la Jefatura del Departamento de Atención al Pensionado del ISS - Seccional Atlántico, desató el recurso de reposición en donde previo estudio decide confirmar en todas sus partes la resolución No. 8807 y concede recurso de apelación ante Gerencia Nacional de Atención al Pensionado del ISS.

Que a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto, se procede a estudiar los documentos obrantes dentro del expediente contentivo de la solicitud pensional encontrando:

Que dentro del expediente obra registro Civil de Nacimiento de la asegurada **YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA** en el cual se observa que nació el 24 de marzo de 1955, estableciéndose que cumplió 55 años el mismo día y mes de 2010.

Que una vez verificada la Historia laboral ante el ISS y luego de efectuar la correspondiente imputación de pagos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, esto es cubrir los meses dejados de cancelar junto con los respectivos intereses, así como los cancelados en mora, con los pagos efectivamente sufragados, se pudo establecer que la asegurada registra un total de 1.080 semanas.

Que es importante establecer el régimen de aplicar en este asunto, debido a que hubo traslado a una AFP Privada, por lo que el inciso 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estipuló respecto a la aplicación del régimen de transición que "Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al régimen de prima media con prestación definida (...)", así las cosas, en



Hoja No. 3  
YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA.

Prosperidad  
pasados

RESOLUCIÓN No. 0824 DE 30 MAYO 2011

Que habiéndose verificado la historia laboral se pudo constatar que al **1 de abril de 1994**, la asegurada **YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA**, no cumple con el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados ó **750 semanas**, pues solo cuenta para esta fecha con **3.016 días**, que equivalen a **08 años, 04 meses y 16 días** o **430 semanas**, es decir que no es posible dar aplicación al régimen de transición, según lo dicho en párrafos precedentes.

Que por lo expuesto, no siendo la asegurada beneficiaria del Régimen de Transición, previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se realizará el estudio en atención al artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que consagra como requisitos para la pensión de vejez: "*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1º de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años para la mujer y sesenta y dos (62) años para el hombre. 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1'000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1º de enero de 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015 (...).*"

Que el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, taxativamente enuncia: "*Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta: a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados, c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, új d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren asegurado al trabajador, e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión. En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional (...).*"

Que para el caso, no es factible conceder la prestación con base en la anterior disposición, puesto que si bien es cierto el asegurado cumple con el requisito de la edad, decir 60 años, también lo es que no cumple con las semanas exigidas en el parágrafo 1º acreditar un mínimo de **1.200 semanas** fecha en que realizó su última cotización y la asegurada tan solo cuenta con un total de **1.080 semanas** cotizadas en toda su vida pensional, lo que se traduce en cotizaciones insuficientes para con el anterior régimen

Que en virtud de lo anterior, la asegurada podrá optar por seguir cotizando hasta completar el tiempo que le hace falta para adquirir el derecho a la pensión, teniendo en

Hoja No. 2  
YGMARIA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA.

RESOLUCIÓN N.º 0824  
DE 30 MAYO 2011

principio tales personas perdían el derecho a que se les aplicará el régimen de transición, pese a ello y ante una demanda de inconstitucionalidad contra tal normatividad mediante Sentencia C-789 de 2002, se determinó la exequibilidad de tal inciso consagrándose en la parte resolutiva "(...) Declarar así mismo EXEQUIBLE el inciso 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior a monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media (...)", es decir se condicionó la aplicación de tal régimen al cumplimiento de los dos requisitos trascritos y a haber cumplido 15 años o más de servicios cotizados a 1 de abril de 1994.

Que mediante memorando VP No. 05036 del 07 de Julio de 2.009, emanado de la Vicepresidencia de Pensiones del Seguro Social, con el cual se imparte instrucciones sobre los efectos de la suspensión provisional del Artículo 3 del Decreto 3800 de 2.003, relacionada con la recuperación del Régimen de Transición, señaló:

"(...) Por todo lo anterior, es del caso advertir que en adelante para la conservación del régimen de transición en los casos de traslado del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se deberá observar lo establecido en la sentencia C-789 de 2.002, en concordancia con el Decreto 692 de 1.994 y el Decreto 3995 de 2.008, razón por lo que deberá exigirse:

- a) *Haber cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia al sistema de pensiones, es decir, 01 de abril de 1.994.*
- b) *Se traslade al Régimen de Prima Media todo el ahorro que el asegurado había efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, incluidos los rendimientos obtenidos en el RAIS, lo que se traduce en efectuar la multiplicación por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.*
- c) *En el traslado de los recursos del RAIS al RPM se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.*
- d) *Dicho ahorro no sea inferior el monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.*

Que de conformidad con lo establecido en el Memorando 13100-3302 del 29 de Marzo del 2010, informa: "Para efectos de darle una aplicación práctica al número de semanas equivalentes a los 15 años señalados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y acatando el principio de favorabilidad, esta Oficina considera que de acuerdo con el espíritu del legislador, plasmado en el Acto Legislativo número 01 de 2005, 15 años equivalen a 750 semanas cotizadas a cualquier caja o al ISS o laboradas como empleado público."



Prosperidad  
para todos

Hoja No. 4  
YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA.

RESOLUCIÓN No 824 DE 30 MAYO 2011

cuenta que a partir del 01 de enero del año 2005, el número de semanas se incrementará en 50; y a partir del 01 de enero del 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015, según lo establece el artículo 9 de la Ley 797 del 29 de enero del 2003 ó en su defecto, mediante solicitud escrita reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, manifestando la imposibilidad de seguir cotizando para el Sistema General de Pensiones.

Que en tal orden de ideas, y como quiera que no existen supuestos de hecho, ni de derecho que permitan modificar la Resolución No. 8807 del 04 de marzo de 2010, esta oficina procederá a confirmarla en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. 8807 del 04 de marzo de 2010, por medio del cual la Jefatura del Departamento de Atención al Pensionado del ISS - Seccional Atlántico, negó el reconocimiento de la Pensión de Vejez a la asegurada **YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.656.424, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la asegurada **YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA**, ya identificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndoles saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá D.C.

  
RICARDO VILLA GONZÁLEZ.  
Asesor VI del Instituto de los Seguros

Proyectó: Dr Jhon Fredy Romero Gómez.  
Revisó: Dr Carlos Reyes.

Avenida 19 No. 14-21 Piso 6 - Edificio Cudecom  
Bogotá D.C.

**INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Nit. 860.013.816-1**  
**VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**

**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Febrero 2012**

**ACTUALIZADO A: 03 de febrero de 2012**

V 3.0.1

**INFORMACION DEL AFILIADO**

Tipo Documento: Cédula de Ciudadanía  
 Número Documento: 32656424  
 Nombre: YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA  
 Dirección: CR 10 SUR 46 04 CANDELA  
 Estado Afiliación: Asignado al ISS por Decreto 3995  
 Fecha Nacimiento: 24/03/1955  
 Fecha Afiliación: 16/05/1990  
 Correo Electrónico: yomaira\_zarco@hotmail.com  
 Ubicación: Urbano

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

[1] Identificación Empleador	[2] Nombre ó Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic.	[8] Sini.	[9] Total
17018200878	CLINICA GENERAL DEL NORTE	18/01/1975	10/01/1977	\$1.770	103,43	0	0	103,43
17018201373	CLINICA 20 DE JULIO LTDA	22/04/1977	01/12/1977	\$2.430	32,00	0	0	37,00
17018200878	CLINICA GENERAL DEL NORTE	20/01/1983	15/11/1983	\$9.480	42,86	0	0	42,86
17018200878	CLINICA GENERAL DEL NORTE	23/01/1985	30/11/1985	\$14.610	44,57	0	0	44,57
17018203313	SERV Y REPRESEN LOS ALPES	11/10/1988	01/04/1989	\$39.310	24,71	0	0	24,71
17018200878	CLINICA GENERAL DEL NORTE	16/05/1992	26/05/1993	\$89.070	158,14	0	0	158,14
17018401159	OPERARIOS Y EMP.Temporales	01/09/1992	11/07/1993	\$89.070	44,86	0	38	6,57
17018401187	SERV TEMPORALES DE LA COSTA	08/09/1993	01/03/1994	\$107.675	25,00	6	0	18,71
17018401151	SUPERTEMPO LTDA	03/05/1994	31/12/1994	\$115.261	34,71	0	0	34,42
32656424	ZARCO DE B ROMAIRA	01/03/1995	31/03/1995	\$83.253	0,00	0	0	0,00
32656424	ZARCO DE BARRERA YOMAIRA	01/04/1995	30/04/1995	\$118.933	0,00	0	0	0,00
802000554	SOLISALUD LTDA	01/10/1995	30/11/1995	\$168.766	8,43	0	0	8,43
2000554	SOLISALUD LTDA	01/11/1995	31/05/1996	\$220.073	4,29	0	4	4,29
802000554	SOLISALUD LTDA	01/12/1995	31/12/1995	\$247.431	4,29	0	0	4,29
802000554	SOLISALUD LTDA	01/01/1996	31/01/1996	\$258.934	4,29	0	0	4,29
802000554	SOLISALVA LTDA	01/02/1996	29/02/1996	\$293.981	4,29	0	0	4,29
802000554	SOLISALUD LTDA	01/03/1996	31/03/1996	\$268.951	4,29	0	0	4,00
802000554	SOLISALUD LTDA	01/04/1996	30/04/1996	\$261.391	4,00	0	0	4,00
802000554	SOLISALUD LIMITADA	01/05/1996	31/12/1996	\$164.226	0,00	0	0	0,00
2000554	SOLISALUD LTDA	01/07/1996	30/11/1996	\$220.073	0,00	0	0	0,00
80049033	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	01/11/1996	30/11/1996	\$224.640	4,29	0	0	4,29
2000554	SOLISALUD LTDA	01/01/1997	31/12/1997	\$220.073	0,00	0	0	0,00
802000554	SOLISALUD LIMITADA	01/01/1997	31/12/1997	\$172.005	0,00	0	0	0,00
80049033	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	01/01/1997	31/01/1997	\$313.588	4,29	0	0	4,29
80049033	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	01/02/1997	28/02/1997	\$290.503	4,29	0	0	4,29
80049033	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	01/03/1997	31/03/1997	\$300.915	4,29	0	0	4,29
80049033	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	01/04/1997	30/04/1997	\$282.637	4,29	0	0	4,29
80049033	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	01/05/1997	31/05/1997	\$303.396	4,29	0	0	4,29
80049033	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	01/06/1997	30/06/1997	\$280.991	4,29	0	0	4,29
80049033	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	01/07/1997	31/07/1997	\$303.564	4,29	0	0	4,29
80049033	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	01/08/1997	31/08/1997	\$305.201	4,29	0	0	4,29
80049033	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	01/09/1997	30/09/1997	\$282.752	4,29	0	0	4,29
80049033	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	01/10/1997	31/10/1997	\$274.203	4,29	0	0	4,29
80049033	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	01/11/1997	30/11/1997	\$295.059	4,29	0	0	4,29
80049033	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	01/12/1997	31/12/1997	\$298.682	4,29	0	0	4,29
80049039	SUPERTEMPO LTDA	01/01/1998	31/10/1998	\$623.633	3,43	0	0	3,43
802000554	SOLISALUD LIMITADA	01/01/1998	31/12/1998	\$203.825	0,00	0	0	0,00
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/02/1998	28/02/1998	\$365.000	4,00	0	0	4,00
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/03/1998	31/03/1998	\$679.463	4,29	0	0	4,29
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/04/1998	30/04/1998	\$431.422	4,29	0	0	4,29
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/05/1998	31/05/1998	\$528.268	4,29	0	0	4,29
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/06/1998	31/07/1998	\$530.694	8,57	0	0	8,57
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/08/1998	31/08/1998	\$484.614	4,29	0	0	4,29
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/09/1998	30/09/1998	\$429.559	4,29	0	0	4,29
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/10/1998	31/10/1998	\$454.881	4,29	0	0	4,29
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/11/1998	30/11/1998	\$513.205	4,29	0	0	4,29
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/12/1998	31/12/1998	\$471.610	4,29	0	0	4,29
8000554	SOLISALUD LTDA	01/01/1999	30/09/1999	\$236.460	0,00	0	0	0,00
802000554	SOLISALUD LIMITADA	01/01/1999	30/09/1999	\$236.460	0,00	0	0	0,00
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/01/1999	31/01/1999	\$516.453	4,29	0	0	4,29

Firma autorizada

Impreso por rrnorte\_08lepino de Centro Atención al Pensionado el 03-Feb-2012 a las 10:50:57 a.m. con relación de grabación No 3753

1 de 12

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Nit. 860.013.816-1  
VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Febrero 2012

ACTUALIZADO A : 03 de febrero de 2012

V 3.0.1

C\_32656424 YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA

[1] Identificación Empleador	[2] Nombre ó Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic.	[8] SIm.	[9] Total
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/02/1999	28/02/1999	\$410.777	4,29	0	0	4,29
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/03/1999	31/03/1999	\$581.813	4,29	0	0	4,29
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/04/1999	30/04/1999	\$538.031	4,29	0	0	4,29
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/05/1999	31/05/1999	\$607.782	0,57	0	0	0,57
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/06/1999	30/06/1999	\$627.094	4,29	0	0	4,29
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/07/1999	31/07/1999	\$619.594	4,29	0	0	4,29
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/08/1999	31/08/1999	\$663.688	4,29	0	0	4,29
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/09/1999	30/09/1999	\$521.844	4,29	0	0	4,29
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/10/1999	31/10/1999	\$594.876	4,29	0	0	4,29
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/11/1999	30/11/1999	\$656.000	4,29	0	0	4,29
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/12/1999	31/12/1999	\$595.000	4,29	0	0	4,29
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/01/2000	31/01/2000	\$242.960	4,00	0	0	4,00
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/02/2000	29/02/2000	\$452.355	4,29	0	0	4,29
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/03/2000	31/03/2000	\$596.490	4,29	0	0	4,29
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/04/2000	30/04/2000	\$781.000	4,29	0	0	4,29
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/05/2000	31/05/2000	\$616.000	4,29	0	0	4,29
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/06/2000	30/06/2000	\$677.000	4,29	0	0	4,29
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/07/2000	31/07/2000	\$700.000	4,29	0	0	4,29
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/08/2000	31/08/2000	\$731.000	4,29	0	0	4,29
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/09/2000	30/09/2000	\$643.000	4,29	0	0	4,29
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/10/2000	31/10/2000	\$640.000	4,29	0	0	4,29
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/11/2000	30/11/2000	\$653.000	4,29	0	0	4,29
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/12/2000	31/12/2000	\$680.000	4,29	0	0	4,29
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/01/2001	31/01/2001	\$650.000	4,29	0	0	4,29
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/02/2001	30/06/2001	\$495.000	21,43	0	0	21,43
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/07/2001	31/05/2002	\$530.000	47,14	0	0	47,14
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/06/2002	30/06/2002	\$557.000	4,29	0	0	4,29
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	01/07/2002	28/02/2003	\$556.000	34,29	0	0	34,29
72127347	ALBERTO RAFAEL HERNANDEZ ROMERO	01/09/2003	31/12/2003	\$332.000	17,14	0	0	17,14
72127347	ALBERTO RAFAEL HERNANDEZ ROMERO	01/01/2004	30/11/2004	\$358.000	39,43	0	0	39,43
32656424	YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA	01/12/2004	31/01/2005	\$358.000	8,57	0	0	8,57
32656424	ZARCO DE BARRERA YOMAIRA DEL SOCOR	01/02/2005	31/05/2005	\$381.500	17,14	0	0	17,14
32656424	YOMAIRA ZARCO DE BARRERA	01/07/2005	31/01/2006	\$381.500	30,00	0	0	30,00
32656424	YOMAIRA ZANEO DE BARRERA	01/02/2006	28/02/2006	\$408.000	0,00	0	0	0,00
32656424	ZARCO YOMAIRA	01/03/2006	31/03/2006	\$409.000	4,29	0	0	4,29
32656424	ZARCO YOMAIRA	01/05/2006	31/05/2006	\$409.000	4,29	0	0	4,29
32656424	YOMAIRA ZARCO DE BARRERA	01/07/2006	31/10/2006	\$408.000	17,14	0	0	17,14
32656424	ZARCO YOMAIRA	01/11/2006	30/11/2006	\$409.000	4,29	0	0	4,29
32656424	YOMAIRA ZARCO DE BARRERA	01/12/2006	31/01/2007	\$408.000	8,57	0	0	8,57
32656424	YOMAIRA ZARCO DE BARRERA	01/02/2007	31/08/2007	\$433.700	28,14	0	0	28,14
32656424	YOMAIRA ZARCO DE BARRERA	01/10/2007	30/11/2007	\$433.700	8,57	0	0	8,57
32656424	YOMAIRA ZARCO DE BARRERA	01/08/2008	30/09/2008	\$451.500	8,29	0	0	8,29
802011242	EFISERVICIOS LTDA	01/10/2008	31/10/2008	\$231.000	2,14	0	0	2,14
802011242	EFISERVICIOS LTDA	01/11/2008	30/11/2008	\$461.500	4,29	0	0	4,29
802011242	EFISERVICIOS LTDA	01/12/2008	31/12/2008	\$585.000	4,29	0	0	4,29
802023750	WORK SERVICE LTDA	01/01/2009	31/01/2009	\$547.000	4,29	0	0	4,29
802023750	WORK SERVICE LTDA	01/02/2009	28/02/2009	\$762.000	4,29	0	0	4,29
802023750	WORK SERVICE LTDA	01/03/2009	31/03/2009	\$596.000	4,29	0	0	4,29
802023750	WORK SERVICE LTDA	01/04/2009	30/04/2009	\$497.000	4,29	0	0	4,29
802023750	WORK SERVICE LTDA	01/05/2009	31/05/2009	\$596.000	4,29	0	0	4,29
802023750	WORK SERVICE LTDA	01/06/2009	31/12/2009	\$497.000	30,00	0	0	30,00
802023750	WORK SERVICE LTDA	01/01/2010	31/03/2010	\$515.000	12,86	0	0	12,86
802023750	WORK SERVICE LTDA	01/04/2010	30/04/2010	\$326.173	2,71	0	0	2,71

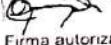
TOTAL SEMANAS COTIZADAS:  
1.084,86

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Nit. 860.013.816-1  
 VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES  
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Febrero 2012  
 ACTUALIZADO A : 03 de febrero de 2012

V 3.0.1

C\_32656424 YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

[10] Identificación Empleador	[11] Nombre ó Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Días Rep.	[21] Días Cot.	[22] Observación
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199511	12/12/1995	57040310000108	\$220.073	\$27.322	\$-187		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199512			\$0	\$0	\$-27.509		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199601			\$0	\$0	\$-29.710		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199602			\$0	\$0	\$-29.710		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199603			\$0	\$0	\$-29.710		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199604			\$0	\$0	\$-29.710		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199605			\$0	\$0	\$-29.710		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199606	12/12/1995	57040310000108	\$220.073	\$0	\$-29.710		30	0	Ciclo Doble
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199607			\$0	\$0	\$-29.710		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199608			\$0	\$0	\$-29.710		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199609			\$0	\$0	\$-29.710		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199610			\$0	\$0	\$-29.710		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199611			\$0	\$0	\$-29.710		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199612	12/12/1995	57040310000108	\$220.073	\$0	\$-29.710		30	0	Ciclo Doble
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199701			\$0	\$0	\$-29.710		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199702			\$0	\$0	\$-29.710		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199703			\$0	\$0	\$-29.710		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199704			\$0	\$0	\$-29.710		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199705			\$0	\$0	\$-29.710		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199706			\$0	\$0	\$-29.710		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199707			\$0	\$0	\$-29.710		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199708			\$0	\$0	\$-29.710		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199709			\$0	\$0	\$-29.710		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199710			\$0	\$0	\$-29.710		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199711			\$0	\$0	\$-29.710		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199712			\$0	\$0	\$-29.710		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199801			\$0	\$0	\$-29.710		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199802			\$0	\$0	\$-29.710		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199803			\$0	\$0	\$-29.710		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199804			\$0	\$0	\$-29.710		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199805			\$0	\$0	\$-29.710		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
<i>Monica</i> 	SOLISALUD LTDA	NO	199806			\$0	\$0	\$-29.710		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago

Firma autorizada Impreso por rrnorte\_08febrero de Centro Atención al Pensionado el 03-Feb-2012 a las 10:50:57 a.m. con relación de grabación No.3753

3 de 12

**INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Nit. 860.013.816-1**  
**VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**

**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Febrero 2012**

**ACTUALIZADO A : 03 de febrero de 2012**

V 3.0.1

C\_32656424 YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA

[10] Identificación Empleador	[11] Nombre ó Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Días Rep.	[21] Días Cot.	[22] Observación
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199807			\$0	\$0	\$-29.710	30	0	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199808			\$0	\$0	\$-29.710	30	0	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199809			\$0	\$0	\$-29.710	30	0	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199810			\$0	\$0	\$-29.710	30	0	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199811			\$0	\$0	\$-29.710	30	0	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199812			\$0	\$0	\$-29.710	30	0	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199901			\$0	\$0	\$-31.922	30	0	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199902			\$0	\$0	\$-31.922	30	0	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199903			\$0	\$0	\$-31.922	30	0	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199904			\$0	\$0	\$-31.922	30	0	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199905			\$0	\$0	\$-31.922	30	0	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199906			\$0	\$0	\$-31.922	30	0	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199907			\$0	\$0	\$-31.922	30	0	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199908			\$0	\$0	\$-31.922	30	0	0	Su empleador presenta deuda por no pago
2000554	SOLISALUD LTDA	NO	199909			\$0	\$0	\$-31.922	30	0	0	Su empleador presenta deuda por no pago
32656424	ZARCO DE B ROMA/RA	SI	199503	09/03/1995	56033101000918	\$83.253	\$10.378	\$-28	21	0	0	Nombres no concuerdan con Registraduria
32656424	ZARCO DE BARRERA YOMAIRA	SI	199504	10/04/1995	50053201001058	\$118.933	\$0	\$-14.867	30	0	0	Pago como Trabajador Independiente
32656424	YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRER	SI	200412	13/12/2004	23080801221097	\$358.000	\$12.000	\$0	30	30	0	Pago como Trabajador Independiente
32656424	YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRER	SI	200501	14/01/2005	23080801224209	\$358.000	\$52.000	\$0	30	30	0	Pago como Trabajador Independiente
32656424	YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRER	SI	200502	21/02/2005	02022001016032	\$381.500	\$58.400	\$0	30	30	0	Pago como Trabajador Independiente
32656424	ZARCO DE BARRERA YOMAIRA DEL SOCORR	SI	200503	22/03/2005	02021801001340	\$381.500	\$58.400	\$0	30	30	0	Pago como Trabajador Independiente
32656424	YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRER	SI	200504	21/04/2005	23080801233105	\$381.500	\$58.400	\$0	30	30	0	Pago como Trabajador Independiente
32656424	YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRER	SI	200505	19/05/2005	02021801002013	\$381.500	\$58.400	\$0	30	30	0	Pago como Trabajador Independiente
32656424	YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRER	SI	200507	13/07/2005	23080820004430	\$381.500	\$58.400	\$0	30	30	0	Pago como Trabajador Independiente
32656424	YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRER	SI	200508	07/09/2005	02021801003449	\$381.500	\$57.128	\$-97	30	30	0	Pago como Trabajador Independiente
32656424	YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRER	SI	200509	16/09/2005	50009301200585	\$381.500	\$58.400	\$0	30	30	0	Pago como Trabajador Independiente
32656424	YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRER	SI	200510	18/10/2005	23080820012386	\$381.500	\$58.400	\$0	30	30	0	Pago como Trabajador Independiente

**INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES NIT. 860.013.816-1**  
**VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**

**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Febrero 2012**

**ACTUALIZADO A : 03 de febrero de 2012**

V 3.0.1

C\_32656424 YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA

[10] Identificación Empleador	[11] Nombre ó Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mera Sin Intereses	[19] Nov	[20] Días Rep.	[21] Días Cot.	[22] Observación
32656424	YOMAIRA Z DE BARRERA	SI	200511	23/11/2005	23080820014927	\$381.500	\$58.350	\$0	30	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32656424	YOMAIRA ZARCO DE BARRERA	SI	200512	16/12/2005	23080520091884	\$381.500	\$58.350	\$0	30	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32656424	YOMAIRA ZARCO DE BARRERA	SI	200601	17/01/2006	23080820019243	\$381.500	\$60.348	\$0	30	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32656424	YOMAIRA ZANEO DE BARRERA	SI	200602	22/03/2006	23080820023666	\$408.000	\$61.538	\$-1.702	30	0	30	Nombres no concuerdan con Registraduría
32656424	ZARCO YOMAIRA	SI	200603	03/03/2006	23080510003496	\$409.000	\$63.400	\$0	30	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32656424	ZARCO YOMAIRA	SI	200605	03/05/2006	23082010002577	\$409.000	\$63.400	\$0	30	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32656424	YOMAIRA ZARCO DE BARRERA	SI	200607	19/07/2006	23080820031880	\$408.000	\$64.327	\$0	30	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32656424	YOMAIRA ZARCO DE BARRERA	SI	200608	18/08/2006	23080820033907	\$408.000	\$63.240	\$0	30	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32656424	YOMAIRA ZARCO DE BARRERA	SI	200609	10/10/2006	23080820037247	\$408.000	\$65.258	\$0	30	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32656424	YOMAIRA ZARCO DE BARRERA	SI	200610	10/10/2006	23080820037248	\$408.000	\$64.327	\$0	30	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32656424	ZARCO YOMAIRA	SI	200611	03/11/2006	23082010004047	\$409.000	\$63.400	\$0	30	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32656424	YOMAIRA ZARCO DE BARRERA	SI	200612	11/12/2006	23080820040731	\$408.000	\$64.590	\$0	30	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32656424	YOMAIRA ZARCO DE BARRERA	SI	200701	26/01/2007	23080520035728	\$408.000	\$64.429	\$0	30	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32656424	YOMAIRA ZARCO DE BARRERA	SI	200702	22/03/2007	23080820046746	\$433.700	\$68.999	\$0	30	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32656424	YOMAIRA ZARCO DE BARRERA	SI	200703	21/04/2007	23080840035848	\$433.700	\$69.092	\$0	30	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
32656424	YOMAIRA ZARCO DE BARRERA	SI	200704	08/05/2007	50009301234999	\$433.700	\$66.034	\$-1.190	30	29	30	Pago como Trabajador Independiente
32656424	YOMAIRA ZARCO DE BARRERA	SI	200705	27/07/2007	23080820053528	\$433.700	\$68.453	\$0	30	30	30	Pago como Trabajador Independiente
32656424	YOMAIRA ZARCO DE BARRERA	SI	200706	27/07/2007	23080820053527	\$433.700	\$68.109	\$0	30	30	30	Pago como Trabajador Independiente
32656424	YOMAIRA ZARCO DE BARRERA	SI	200707	13/07/2007	5000930420232	\$433.700	\$39.689	\$-27.511	30	18	30	Pago como Trabajador Independiente
32656424	YOMAIRA ZARCO DE BARRERA	SI	200708	13/08/2007	50009304200439	\$433.700	\$70.020	\$0	30	30	30	Pago como Trabajador Independiente
32656424	YOMAIRA ZARCO DE BARRERA	SI	200710	02/10/2007	51025701000184	\$433.700	\$67.200	\$0	30	30	30	Pago como Trabajador Independiente
32656424	YOMAIRA ZARCO DE BARRERA	SI	200711	06/12/2007	50009304201044	\$433.700	\$69.305	\$0	30	30	30	Pago como Trabajador Independiente
32656424	YOMAIRA ZARCO DE BARRERA	SI	200808	20/08/2008	32P23206698437	\$461.500	\$73.044	\$-796	30	30	30	Pago como Trabajador Independiente
32656424	YOMAIRA ZARCO DE BARRERA	SI	200809	12/09/2008	32P23223869172	\$461.500	\$68.559	\$-5.281	30	28	30	Pago como Trabajador Independiente
72127347	ALBERTO RAFAEL HERNANDEZ	NO	200309	05/09/2003	23080501028039	\$332.000	\$44.820	\$0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
72127347	ALBERTO RAFAEL HERNANDEZ ROMERO	NO	200310	06/10/2003	23080801180076	\$332.000	\$44.820	\$0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
72127347	ALBERTO RAFAEL HERNANDEZ ROMERO	NO	200311	06/11/2003	23080501028782	\$332.000	\$44.820	\$0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
72127347	ALBERTO RAFAEL HERNANDEZ	NO	200312	18/12/2003	02022001010261	\$332.000	\$45.748	\$0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
72127347	ALBERTO RAFAEL HERNANDEZ	NO	200401	28/01/2004	02068101002102	\$332.000	\$48.140	\$-3.770	30	29	30	Pago aplicado al periodo declarado
72127347	ALBERTO RAFAEL HERNANDEZ	NO	200402	11/02/2004	50053001075952	\$358.000	\$51.910	\$0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
72127347	ALBERTO RAFAEL HERNANDEZ	NO	200403	10/03/2004	23080801195835	\$358.000	\$51.910	\$0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

# INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Nit. 860.013.816-1

## VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Febrero 2012

ACTUALIZADO A : 03 de febrero de 2012

V 3.0.1

32656424 YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA

[10] Identificación Empleador	[11] Nombre ó Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo de Pago	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Días Rep.	[21] Días Col.	[22] Observación
72127347	ALBERTO RAFAEL HERNANDEZ	NO	200404	19/04/2004	23080801193435	\$358.000	\$53.020	\$0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
72127347	ALBERTO RAFAEL HERNANDEZ	NO	200405	09/06/2004	23080801204490	\$358.000	\$53.063	\$0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
72127347	ALBERTO RAFAEL HERNANDEZ ROMERO	NO	200406	23/06/2004	05009301000322	\$358.000	\$51.910	\$0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
72127347	ALBERTO RAFAEL HERNANDEZ	NO	200407	23/07/2004	23080801203496	\$358.000	\$52.000	\$0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
72127347	ALBERTO RAFAEL HERNANDEZ ROMERO	NO	200408	23/08/2004	19010201003291	\$358.000	\$9.069	\$-42.841	30	5	5	Pago aplicado al periodo declarado
72127347	ALBERTO RAFAEL HERNANDEZ	NO	200409	16/09/2004	19010202005207	\$358.000	\$25.168	\$-26.742	30	15	15	Pago aplicado al periodo declarado
72127347	ALBERTO RAFAEL HERNANDEZ	NO	200410	19/10/2004	02021801000053	\$358.000	\$52.000	\$0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
72127347	ALBERTO RAFAEL HERNANDEZ ROMERO	NO	200411	18/11/2004	52080403001721	\$358.000	\$30.535	\$-21.375	R	30	18	Pago aplicado al periodo declarado
800049039	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SUPERTE	NO	199611	02/01/1997	52080502007002	\$224.640	\$13.005	\$-17.321	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800049039	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SUPERTE	NO	199612	02/01/1997	52080502007002	\$224.640	\$0	\$-30.326	30	0	0	Ciclo Doble
800049039	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SUPERTE	NO	199612	03/02/1997	52080502007488	\$224.640	\$30.567	\$0	30	0	0	Ciclo Doble
800049039	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	NO	199612	04/02/1997	9309803400A3ZZ	\$224.640	\$30.326	\$0	30	0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Ciclo Doble
800049039	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	NO	199701	04/03/1997	9309803300A42J	\$313.588	\$42.334	\$0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
800049039	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	NO	199702	20/03/1997	9309803100A454	\$290.503	\$39.218	\$0	28	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
800049039	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	NO	199703	16/04/1997	9309803600A47U	\$300.915	\$40.624	\$0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
800049039	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	NO	199704	26/05/1997	9309803500A4B1	\$282.637	\$38.156	\$0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
800049039	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	NO	199705	12/06/1997	9309803000A4D0	\$303.396	\$40.958	\$0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
800049039	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	NO	199706	09/07/1997	9309803000A4FR	\$280.991	\$37.934	\$0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
800049039	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	NO	199707	11/08/1997	9309803400A4JB	\$303.564	\$40.981	\$0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
800049039	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	NO	199708	10/09/1997	9309803900A4MZ	\$305.201	\$41.202	\$0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
800049039	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	NO	199709	14/10/1997	9309803100A4RM	\$282.752	\$38.172	\$0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
800049039	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	NO	199710	10/11/1997	9309803300A4U5	\$274.203	\$37.017	\$0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
800049039	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	NO	199711	10/12/1997	9309803600A4YK	\$295.059	\$39.833	\$0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
800049039	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	NO	199712	14/01/1998	9309803100A54Q	\$298.682	\$40.322	\$0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado

**INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Nit. 860.013.816-1**  
**VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**

**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Febrero 2012**

**ACTUALIZADO A : 03 de febrero de 2012**

V 3.0.1

C\_32656424 YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA

[10] Identificación Empleador	[11] Nombre ó Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Días Rep.	[21] Días Cot.	[22] Observación
800049039	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	NO	199801	20/02/1998	9309803000A5AC	\$623.633	\$84.190	\$0	30	24		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
800049039	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	NO	199802			\$0	\$0	\$84.190	30	0		Su empleador presenta deuda por no pago
800049039	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	NO	199803			\$0	\$0	\$84.190	30	0		Su empleador presenta deuda por no pago
800049039	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	NO	199804			\$0	\$0	\$84.190	30	0		Su empleador presenta deuda por no pago
800049039	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	NO	199805			\$0	\$0	\$84.190	30	0		Su empleador presenta deuda por no pago
800049039	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	NO	199806			\$0	\$0	\$84.190	30	0		Su empleador presenta deuda por no pago
800049039	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	NO	199807			\$0	\$0	\$84.190	30	0		Su empleador presenta deuda por no pago
800049039	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	NO	199808			\$0	\$0	\$84.190	30	0		Su empleador presenta deuda por no pago
800049039	SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPORAL SU	NO	199809			\$0	\$0	\$84.190	30	0		Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LTDA	NO	199510	04/11/1995	5704031000063	\$168.766	\$21.096	\$0	29	29		Pago aplicado al periodo declarado
802000554	SOLISALUD LTDA	NO	199511			\$0	\$0	\$-21.096	29	30		Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
802000554	SOLISALUD LTDA	NO	199512	09/01/1996	23080001001539	\$247.434	\$30.929	\$0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
802000554	SOLISALUD LTDA	NO	199601	09/02/1996	53100501006823	\$258.934	\$34.861	\$-95	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
802000554	SOLISALVA LTDA	NO	199602	21/03/1996	52080502002871	\$293.981	\$38.998	\$-689	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
802000554	SOLISALUD LTDA	NO	199603	27/05/1996	52080202004417	\$268.951	\$34.072	\$-2.236	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
802000554	SOLISALUD LTDA	NO	199604	27/05/1996	52080202004416	\$261.391	\$34.561	\$-727	30	28		Pago aplicado al periodo declarado
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199605	20/09/1996	9309803400A3R6	\$164.226	\$22.171	\$0	30	0		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado a períodos anteriores
800554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199606			\$0	\$0	\$-22.171	30	0		Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199606	20/09/1996	9309803100A3R7	\$244.485	\$33.005	\$0	30	0		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Ciclo Doble
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199607			\$0	\$0	\$-22.171	30	0		Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199608			\$0	\$0	\$-22.171	30	0		Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199609			\$0	\$0	\$-22.171	30	0		Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199610			\$0	\$0	\$-22.171	30	0		Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199611			\$0	\$0	\$-22.171	30	0		Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199612			\$0	\$0	\$-22.171	30	0		Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199701			\$0	\$0	\$-23.221	30	0		Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199702			\$0	\$0	\$-23.221	30	0		Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199703			\$0	\$0	\$-23.221	30	0		Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199704			\$0	\$0	\$-23.221	30	0		Su empleador presenta deuda por no pago

 Firma autorizada

Impreso por morte\_08lepino de Centro Atención al Pensionado el 03-Feb-2012 a las 10:50:57 a.m. con relación de grabación No.3753

7 de 12

**INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Nit. 860.013.816-1**  
**VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**

**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Febrero 2012**

**ACTUALIZADO A : 03 de febrero de 2012**

V 3.0.1

C\_32656424 YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA

[10] Identificación Empleador	[11] Nombre ó Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Días Rep.	[21] Días Col.	[22] Observación
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199705			\$0	\$0	\$-23.221		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199706			\$0	\$0	\$-23.221		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199707			\$0	\$0	\$-23.221		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199708			\$0	\$0	\$-23.221		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199709			\$0	\$0	\$-23.221		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199710			\$0	\$0	\$-23.221		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199711			\$0	\$0	\$-23.221		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199712			\$0	\$0	\$-23.221		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199801			\$0	\$0	\$-27.516		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199802			\$0	\$0	\$-27.516		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199803			\$0	\$0	\$-27.516		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199804			\$0	\$0	\$-27.516		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199805			\$0	\$0	\$-27.516		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199806			\$0	\$0	\$-27.516		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199807			\$0	\$0	\$-27.516		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199808			\$0	\$0	\$-27.516		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199809			\$0	\$0	\$-27.516		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199810			\$0	\$0	\$-27.516		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199811			\$0	\$0	\$-27.516		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199812			\$0	\$0	\$-27.516		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199901			\$0	\$0	\$-31.922		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199902			\$0	\$0	\$-31.922		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199903			\$0	\$0	\$-31.922		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199904			\$0	\$0	\$-31.922		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199905			\$0	\$0	\$-31.922		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199906			\$0	\$0	\$-31.922		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199907			\$0	\$0	\$-31.922		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199908			\$0	\$0	\$-31.922		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
802000554	SOLISALUD LIMITADA	NO	199909			\$0	\$0	\$-31.922		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	199802	15/05/1998	9309803200A5QJ	\$365.000	\$49.275	\$0		28	28	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado

  
Firma autorizada

Impreso por rnorte\_08epino de Centro Atención al Pensionado el 03-Feb-2012 a las 10:50:57 a.m. con relación de grabación No.3753

8 de 12

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Nit. 860.013.816-1  
VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES  
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Febrero 2012  
ACTUALIZADO A : 03 de febrero de 2012

V 3.0.1

[10] Identificación Empleador	[11] Nombre ó Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Días Rep.	[21] Días Cot.	[22] Observación
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	199803	08/07/1998	9309803700A5ZV	\$679.463	\$91.728	\$0	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	199804	08/07/1998	9309803400A5ZW	\$431.422	\$58.242	\$0	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	199805	08/07/1998	9309803100A5ZX	\$528.268	\$71.316	\$0	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	199806	23/07/1998	9309803800A63K	\$530.694	\$71.644	\$0	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	199807			\$0	\$0	\$-71.644		30	30	Deuda presunta, pago aplicado a periodos posteriores
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	199808	26/11/1998	9309803800A6U	\$484.614	\$65.423	\$0	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	199809	26/11/1998	9309803500A6US	\$429.559	\$57.990	\$0	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	199810	31/03/1999	9309803400A7Q4	\$454.881	\$61.409	\$0	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	199811	31/03/1999	9309803100A7Q5	\$513.205	\$69.283	\$0	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	199812	31/03/1999	9309803900A7Q6	\$471.610	\$63.667	\$0	12	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	199901	31/03/1999	9309803600A7Q7	\$516.453	\$69.721	\$0	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	199902	31/03/1999	9309803300A7Q8	\$410.777	\$55.455	\$0	28	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	199903	28/04/1999	9309803200A7YQ	\$581.813	\$78.545	\$0	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	199904	10/05/1999	9309803500AB4K	\$538.031	\$72.634	\$0	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	199905	23/07/1999	9309803400A8PH	\$607.782	\$82.051	\$0	30	4		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	199906	30/11/1999	9309803300A9T4	\$627.094	\$84.656	\$0	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	199907	30/11/1999	9309803000A9T5	\$619.594	\$83.645	\$0	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	199908	28/01/2000	9309803500AAD5	\$663.688	\$89.598	\$0	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	199909	28/01/2000	9309803200AAD6	\$521.844	\$70.449	\$0	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	199910	31/01/2000	9309803600AADD	\$594.876	\$80.308	\$0	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	199911	31/03/2000	9309803200AAYX	\$656.000	\$88.560	\$0	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	199912	31/03/2000	9309803100AAYY	\$595.000	\$80.306	\$-19	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado

Firma autorizada Impreso por mporte\_08lepino de Centro Atención al Pensionado el 03-Feb-2012 a las 10:50:57 a.m. con relación de grabación No 3753

9 de 12

**INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Nit. 860.013.816-1**  
**VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Febrero 2012**  
**ACTUALIZADO A : 03 de febrero de 2012**

V 3.0.1

C\_32656424 YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA

[10] Identificación Empleador	[11] Nombre ó Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Días Rep.	[21] Días Cot.	[22] Observación
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200001	31/10/2000	9111803502P7SR	\$242.960	\$32.799	\$0	28	28		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200002	26/01/2001	9309803900AE4E	\$452.355	\$61.068	\$0	22	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200003	26/01/2001	9111803302P7SS	\$596.490	\$80.526	\$0	27	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200004	26/01/2001	9309803300AE4G	\$781.000	\$105.409	\$-26	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200005	26/01/2001	9309803000AE4H	\$616.000	\$83.160	\$0	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200006	26/01/2001	9309803800AE4I	\$677.000	\$91.395	\$0	28	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200007	26/01/2001	9309803500AE4J	\$700.000	\$94.500	\$0	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200008	25/01/2001	9309803200AE4K	\$731.000	\$98.685	\$0	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200009	23/07/2001	9309803300AG66	\$643.000	\$86.801	\$-4	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200010	23/07/2001	9309803000AG67	\$640.000	\$86.400	\$0	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200011	23/07/2001	9309803900AG68	\$653.000	\$88.155	\$0	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200012	23/07/2001	9309803600AG69	\$680.000	\$91.800	\$0	28	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200101	15/02/2001	9309803700AEG0	\$650.000	\$87.750	\$0	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200102	25/10/2001	9309803900AH6J	\$495.000	\$66.806	\$-19	28	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200103	19/11/2001	9309803200AHI3	\$495.000	\$66.806	\$-19	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200104	21/12/2001	9309803200AHU	\$495.000	\$66.806	\$-19	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200105	04/02/2002	9309803500AI69	\$495.000	\$66.806	\$-19	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200106	11/03/2002	9309803800AIPJ	\$495.000	\$66.806	\$-19	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200107	20/03/2002	9309803500AIS3	\$530.000	\$71.550	\$0	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200108	24/04/2002	9309803600AJ3L	\$530.000	\$71.550	\$0	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200109	25/10/2001	9309803600AH6K	\$530.000	\$71.550	\$0	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200110	19/11/2001	9309803100AH4	\$530.000	\$71.550	\$0	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado

Firma autorizada Impreso por rnorte\_08epino de Centro Atención al Pensionado el 03-Feb-2012 a las 10.50.57 a.m. con relación de grabación No 3753

10 de 12

# INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES NIT. 860.013.816-1

## VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

**SEGURO SOCIAL**  
**Pensiones**

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Febrero 2012

ACTUALIZADO A: 03 de febrero de 2012

V 3.0.1

C\_32656424 YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA

[10] Identificación Empleador	[11] Nombre ó Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Dias Rep.	[21] Dias Cot.	[22] Observación
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200111	21/12/2001	9309803100AHUB	\$530.000	\$71.550	\$0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200112	04/02/2002	9309803200AIGA	\$530.000	\$71.550	\$0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200201	12/03/2002	9309803400AIQU	\$530.000	\$71.550	\$0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200202	20/03/2002	9309803500AIS4	\$530.000	\$71.550	\$0	28	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200203	19/04/2002	9309803700AJ3D	\$530.000	\$71.550	\$0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200204	11/06/2002	9309803100AJKI	\$530.000	\$71.550	\$0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200205	25/06/2002	9309803400AJPP	\$530.000	\$71.550	\$0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200206	30/07/2002	9309803800AK18	\$557.000	\$75.195	\$0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200207	10/09/2002	9309803500AKK6	\$556.000	\$75.060	\$0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200208	19/09/2002	9309803200AKMB	\$556.000	\$75.060	\$0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200209	21/10/2002	9309803400AKWL	\$556.000	\$75.060	\$0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200210	12/12/2002	9309803700ALGF	\$556.000	\$75.060	\$0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200211	02/01/2003	9309803000ALHO	\$556.000	\$75.060	\$0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200212	28/01/2003	9309803500ALQJ	\$556.000	\$75.060	\$0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
805344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200301	31/03/2003	9309803900AM8R	\$556.000	\$75.060	\$0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802005344	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTE	NO	200302	03/06/2003	9309803500AMOX	\$556.000	\$75.060	\$0	28	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado - Pago aplicado al periodo declarado
802011242	EFISERVICIOS LTDA	SI	200810	07/11/2008	88P20001644390	\$231.000	\$36.143	\$-857	15	15	15	Pago aplicado al periodo declarado
802011242	EFISERVICIOS LTDA	SI	200811	04/12/2008	88P20001821811	\$461.500	\$73.840	\$0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
802011242	EFISERVICIOS LTDA	SI	200812	08/01/2009	88P20002059739	\$585.000	\$93.600	\$0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
802023750	WORK SERVICE LTDA	SI	200901	06/02/2009	88P20002274656	\$547.000	\$87.500	\$-20	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
802023750	WORK SERVICE LTDA	SI	200902	06/03/2009	88P20002469370	\$762.000	\$121.900	\$-20	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
802023750	WORK SERVICE LTDA	SI	200903	07/04/2009	88P20002709223	\$596.000	\$95.400	\$0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
802023750	WORK SERVICE LTDA	SI	200904	08/05/2009	88P20002959970	\$497.000	\$79.520	\$0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
802023750	WORK SERVICE LTDA	SI	200905	05/06/2009	88P20003167364	\$596.000	\$95.400	\$0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
802023750	WORK SERVICE LTDA	SI	200906	07/07/2009	88P20003442053	\$497.000	\$79.520	\$0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
802023750	WORK SERVICE LTDA	SI	200907	10/08/2009	88P20003741928	\$497.000	\$79.520	\$0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
802023750	WORK SERVICE LTDA	SI	200908	07/09/2009	88P20004133978	\$497.000	\$79.520	\$0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
802023750	WORK SERVICE LTDA	SI	200909	07/10/2009	88P2000443829	\$497.000	\$79.520	\$0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
802023750	WORK SERVICE LTDA	SI	200910	09/11/2009	84P2B478544991	\$497.000	\$79.520	\$0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
802023750	WORK SERVICE LTDA	SI	200911	07/12/2009	84P2B483518627	\$497.000	\$79.520	\$0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
802023750	WORK SERVICE LTDA	SI	200912	08/01/2010	88P20005121366	\$497.000	\$79.520	\$0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

Firma autorizada Impreso por norte\_08fepro de Centro Atención al Pensionado el 03-Feb-2012 a las 10:50:57 a.m. con relación de grabación No.3753

11 de 12



# INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Nit. 860.013.816-1

VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Febrero 2012

ACTUALIZADO A : 03 de febrero de 2012

V 3.0.1

C\_32656424 YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA

[10] Identificación Empleador	[11] Nombre ó Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Días Rep.	[21] Días Cot.	[22] Observación
802023750	WORK SERVICE LTDA	SI	201001	05/02/2010	88P20006098794	\$515.000	\$82.400	\$0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
802023750	WORK SERVICE LTDA	SI	201002	05/03/2010	88P20006512738	\$515.000	\$82.400	\$0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
802023750	WORK SERVICE LTDA	SI	201003	09/04/2010	88P20006895010	\$515.000	\$82.400	\$0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
802023750	WORK SERVICE LTDA	SI	201004	07/05/2010	88P20007164003	\$326.167	\$52.200	\$0	R	19	19	Pago aplicado al periodo declarado



FECHA DE NACIMIENTO 24-MAR-1955  
BARRANQUILLA  
(ATLANTICO)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
1.61 O+ F  
ESTATURA G.S. RH SEXO  
25-SEP-1980 BARRANQUILLA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
INDICE DERECHO  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ANIL SANCHEZ TORRES



A-0300150-00134993-F-0032656424-20081208 0007737947A1 3340004991





2

Gabriel Antonio Ávila Botero  
ABOGADO  
Calle 39 No. 13-123 P- 12 Pent-house N° 2 Sección B3 Edif. Las Flores \*Cel. 315-6738485  
Barranquilla-Colombia

SEÑOR:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO REPARTO

BARRANQUILLA

E. S. D.

ref.: Demanda Ordinaria Laboral

Dte: YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA

Ddo: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL

YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparezco al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente me dirijo a su despacho con el propósito de manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera al Dr. GABRIEL ANTONIO AVILA BOTERO, igualmente mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su terminación DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL con domicilio regional en esta ciudad, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se condene al demandado al reconocimiento y pago de: 1.- del régimen de transición pensional pensión de vejez 2.- Que se le reconozca y pague pensión de vejez con fundamento en la ley 100 de 1993, y acuerdo 049 artículo 12, aprobado por el Decreto 758 de 1.990 con las correspondientes mesadas adicionales, 3.- Que se le reconozca y paguen los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1.993 y/o la indexación de las sumas de dinero, 4.- Costas y agencias en derecho, 1.- SUBSIDIARIAMENTE De no darse lo anterior 1).- La Indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la ley 100 de 1.993 (*indemnización sustitutiva de la pensión de vejez*). 2).- Los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir conciliar, reasumir, solicitar indexación e intereses moratorios y demás facultades contempladas en el artículo 70 del C. de P. C.

Del sr. JUEZ,

*Yomaira Zarco*  
YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA

CC. No. 32.656.424 de Barranquilla

Acepto

*GABRIEL ANTONIO AVILA BOTERO*

CC. No 72.130.469 DE Barranquilla

TP. No. 87.585 C S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CSJ



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1

Fecha 07/Feb/2012

NUMERO DE RADICACIÓN

08001310500720120007800

CORPORACION  
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO ORDINARIOS  
CD. DESP SECUENCIA  
007 1835

FECHA DE REPARTO  
07/02/2012 09:43:10 a.m.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	FECHA
32656424	YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA	ZARCO DE BARRERA	01	07/02/2012
130469	GABRIEL ANTONIO AVILA BOTERO	AVILA BOTERO	03	07/02/2012

MODULO2

HGALLAX

titular del expediente

RECIBO A SATISFACCION:

EMPLEADO

LUIS A. AVILÉS C.

Recibido en folio  
hasta hoy expreso  
para el trámite  
feb. 7-2012  
D

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Febrero 27 de dos mil doce (2012)

Procede el Despacho a decidir acerca de la admisión de la presente demanda:

SE CONSIDERA

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrarse una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, de ahí la importancia de la claridad en la precisión en los hechos, pretensiones, fundamentos y razones de derecho, cuantía y notificaciones en ese acto vertebral del proceso.

Por ello, si algún capítulo resulta descolgante en la estructura de una demanda es el relativo a los hechos, pretensiones, fundamentos y razones de derecho, cada uno de ellos tiene una función específica que en manera alguna pueden confundirse o mezclarse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Así en el acápite de hechos el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos ACONTECIMIENTOS RELEVANTES al pleito, que den cuenta de ACCIONES U OMISIONES en que incurrió la demandada y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte del demandado. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, pues dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Ahora bien el artículo 25 numeral 7º del C.P.L exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, puesto que dichas normas debe armonizar con el artículo 31 numeral 3º del C.P. L., que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que admite, niega y los que no les constan, por tanto los hechos debe redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º.

Exigencia de la cual adolecen los hechos de la demanda.

En efecto, al apreciarse en los hechos tal y como están redactados más de un presupuesto factico por cada numeral, el demandante debe **necesariamente** individualizar de conformidad con lo inmediatamente expuesto, pues tal y como se encuentran formulados admite más de una respuesta, otros proponen junto con el hecho jurídicamente relevante, una serie de consideraciones de tipo subjetivo que bien podrían servirle como sustento a las razones de derecho.

El hecho 11º además de ser una razón de derecho tiene a su vez varios argumentos jurídicos fácticos, constituidos por normas y afirmaciones y no por un acontecimiento inter-partes relevantes, tal como lo exige el art 25 del C.P.L.

Seguidamente se advierte que dicho documento no posee un acápite específico de **fundamentos y razones de derecho**, que exige el numeral 8º del Art. 25 C.P.L, modificado por el Art. 12 de la ley 712 del año 2001, en tanto limita el acápite mentado a los fundamentos de derecho sin incluir las razones de derecho, y reduciendo su postulado a una enunciación y trascipción de las normas que considera pertinentes y principios concordantes.

En efecto, dentro de las novedades implantadas al procedimiento laboral mediante la Ley 712 de 2001, se encuentra la exigencia de incluir, dentro de los requisitos formales de la demanda, los fundamentos “**y razones**” de derecho, lo que implica un esfuerzo adicional del accionante en cuanto a mostrar desde la demanda misma, no solamente las normas que considera aplicables y violadas con los hechos expresados, sino también, un sucinto concepto en cuanto a la razón por la cual las considera de relevancia frente al caso particular; situación en el ejercicio del litigio resulta de particular importancia máxime cuando, dentro del proceso ordinario laboral, por ejemplo, no existe la etapa de alegaciones antes de la Sentencia de manera que la convicción del Juez se forma únicamente con lo expuesto en la demanda, incluidos los fundamentos y razones de Derecho y la etapa probatoria, sin que exista, con posterioridad a éstas, una nueva etapa de análisis Jurídico.

Es decir, se busca desde esta perspectiva que el litigante al tiempo que propone unos fundamentos de derecho, sustente o defienda la aplicación de los mismos en el caso que se debate. Ello desde luego implica una carga argumentativa que el fallador ha de acoger o desestimar al confrontarla con la realidad procesal que repose en autos, pero que en todo caso pone de presente la razonabilidad de la acción que se presenta frente al ordenamiento jurídico.

De la misma manera el apoderado del accionante no presenta estimación del valor de las pretensiones al momento de instaurar la demanda siendo que dependiendo de ello se podría determinar si la clase de proceso es de única instancia tal como lo expone en el libelo demandatorio (Nº 12 del art. 25 C.P.L. en concordancia con el art. 12 del C.P.L.)

Y es que la demanda en si misma constituye un proyecto de sentencia que formula el demandante, a partir de unos hechos o premisas relevantes bien estructuradas, que apoyadas en unos sólidos argumentos, construidos de cara a las fuentes del derecho, dan sustento a las pretensiones que reclaman y que pone a consideración del fallador para que decida su caso.

De tal manera que frente a los defectos hallados en la confección de la demanda, en lo que a los hechos, pretensiones, fundamentos y razones de derecho, habrá de ordenarse mantener la presente demanda en secretaría a fin de lograr sea la misma subsanada dentro del término legal, so pena de ser rechazada. Lo que conlleva por efectos prácticos a presentar **un nuevo libelo demandatorio completo** con sus respectivas correcciones y desde luego con sus pertinentes trasladados a efecto de que el demandado pueda ejercer cabalmente su derecho a la defensa.

En virtud de las razones arriba expuestas este despacho,

**R E S U E L V E**

MANTENER el presente proceso en secretaría por un término de cinco (05) días a fin de concurra ante el despacho a subsanar lo antes anotado, so pena de rechazo.

Tener al Dr. GABRIEL ANTONIO AVILA BOTERO abogado titulado, como apoderado judicial principal de la parte demandante al tenor y para los efectos del poder que les fue otorgado en esta demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EMILCE ORTEGA RODRIGUEZ

Juez

Johana Llanes V.

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla 28 de Febrero de 2012,
se notifica auto de fecha 27 de Febrero de 2012
Por estado N° 030
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo

Registro de Abogados/Consulta individual de abogados/Búsqueda individual de abogados

[Versión para  
Impresión](#) [Descargar](#)

Resultado de la búsqueda

## BÚSQUEDA INDIVIDUAL DE ABOGADOS

Nombres	Apellidos	Tipo Identificación	Identificación	Número Tarjeta	Vigencia	Motivo no vigencia
GABRIEL ANTONIO	AVILA BOTERO	CEDULA DE CIUDADANIA	72130469	87585	VIGENTE	

1

[Volver](#)

© 2004 Registro Nacional de Abogados • REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Gabriel Antonio Avila Botero*

ABOGADO

Calle 39 No. 43-123 P- 12 Pent-house N°2 Sección B3 Edf. Las Flores \*Cel. 315-6738485  
Barranquilla- Colombia

Señor(a):

JUEZ SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

Ref.: ordinario

Demandante: Yomaira del Socorro Zarcos de Barrera

Demandado: Instituto de Seguros Sociales.

Rad.: 078-2012.

**GABRIEL ANTONIO AVILA BOTERO**, conocido de actuación que antecede, con todo respeto me dirijo a su despacho con el fin de subsanar de la demanda de la referencia, en el siguiente sentido:

1. Con relación al hecho No 11, objeto de la censura, me permito manifestarle al despacho que no sea tenido en cuenta como hecho, quedando la demanda del hecho 1 al hecho 10.

2. Me permito, igualmente aportar las razones de derecho de la demanda:

El artículo del acuerdo 049 de 1.990 establece los requisitos para la pensión de vejez así: "Tendrán derecho para la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a- Sesenta o más años de edad si es varón o 55 si es mujer b.- Un mínimo de 500 semanas pagadas durante los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un numero de 1000 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo" – Sentencia de 12 de septiembre de 2009, radicación 34863 en la cual la Sala de Casación Laboral precisa la finalidad del régimen de transición en los siguientes términos: "La finalidad de los regímenes de transición previstos por el legislador, con ocasión de los cambios normativos que han regulado el sistema pensional en el país, han tenido el propósito de beneficiar a quienes tenían la expectativa cercana de consolidar el derecho, propósito que se reflejó en el régimen de transición pensional previstos en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, que no conservo en su integridad las normas que regulaban la causación del derecho pensional en los diferentes regímenes existentes que asumió, a su entrada en vigencia, para quienes tenían una expectativa relativamente cercana de adquirir la pensión. Lo anterior tiene como base además el artículo 86 de la carta.

Subsanada como se encuentra la demanda, solicito de este despacho proceda con su admisión.

Anexos: sendas copias para el archivo del juzgado y copias para el traslado.

Atentamente;

GABRIEL ANTONIO AVILA BOTERO  
C.C. No 72.130.469 de Barranquilla  
T.P. No 87.585 del C.S de la Judicatura

Nombre: Gabriel Avila

Visa de	1 folio	Folios
Barranquilla	2-03/12	Hora 3:15 p.m.
Quien recibe	Juezma	



*Gabriel Antonio Avila Botero*

ABOGADO

Calle 39 No. 43-123 P- 12 Pent-house N°2 Sección B3 Edf. Las Flores \* Cel. 315-6738485  
Barranquilla- Colombia

34

Señor(a):

JUEZ SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

Ref.: ordinario

Demandante: Yomaira del Socorro Zarcos de Barrera

Demandado: Instituto de Seguros Sociales.

Rad.: 078-2012.

**GABRIEL ANTONIO AVILA BOTERO**, conocido de actuación que antecede, con todo respeto me dirijo a su despacho con el fin de subsanar de la demanda de la referencia, en el siguiente sentido:

1. Con relación al hecho No 11, objeto de la censura, me permito manifestarle al despacho que no sea tenido en cuenta como hecho, quedando la demanda del hecho 1 al hecho 10.

2. Me permito, igualmente aportar las razones de derecho de la demanda:

El artículo del acuerdo 049 de 1.990 establece los requisitos para la pensión de vejez así: "Tendrán derecho para la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a- Sesenta o más años de edad si es varón o 55 si es mujer b.- Un mínimo de 500 semanas pagadas durante los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un numero de 1000 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo" – Sentencia de 12 de septiembre de 2009, radicación 34863 en la cual la Sala de Casación Laboral precisa la finalidad del régimen de transición en los siguientes términos: "La finalidad de los regímenes de transición previstos por el legislador, con ocasión de los cambios normativos que han regulado el sistema pensional en el país, han tenido el propósito de beneficiar a quienes tenían la expectativa cercana de consolidar el derecho, propósito que se reflejó en el régimen de transición pensional previstos en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, que no conservo en su integridad las normas que regulaban la causación del derecho pensional en los diferentes regímenes existentes que asumió, a su entrada en vigencia, para quienes tenían una expectativa relativamente cercana de adquirir la pensión. Lo anterior tiene como base además el artículo 86 de la carta.

Subsanada como se encuentra la demanda, solicito de este despacho proceda con su admisión.

Anexos: sendas copias para el archivo del juzgado y copias para el traslado.

Atentamente;

GABRIEL ANTONIO AVILA BOTERO

C.C. No 72.130.469 de Barranquilla

T.P. No 87.585 del C.S de la JUDICATURA

Gabriel Avila  
72.130.469  
Botero  
1 (010)  
2-03-12 3:15 pm  
JUNA / JUNA

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
MARZO (III) TREINTA (30) DE DOS MIL DOCE (2012)

RAD. 2012-0078

Señora Juez,

Informo a usted que en la presente demanda ordinaria nos correspondió por reparto cuyo apoderado presenta tarjeta profesional inscrita y vigente en el registro nacional de abogados del consejo superior de la judicatura, de lo que le aporto prueba. A su disposición para proveer.

El secretario,

DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
MARZO (III) TREINTA (30) DE DOS MIL DOCE (2012)

RAD. 2012-0078

Visto el anterior informe y revisado el expediente este despacho:

RESUELVE

Por reunir los requisitos exigidos por la ley ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA promovida por la Sra. YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES entidad representada legalmente por la Dra. KARINA ROSA OROZCO GÓMEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda.

En consecuencia désele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para tal efecto se le hace entrega de la copia de la demanda para el traslado.

Comuníquese a la procuraduría judicial en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 277 de la Constitución Nacional.

Téngase al Dr. GABRIEL ANTONIO AVILA BORRERO abogado titulado como apoderada judicial de la parte demandante, al tenor y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

J. EMILSE ORTEGA RODRIGUEZ

Jueza

Johana Llanes V.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla 10 de Marzo de 2012,
se notifica auto de fecha 30 de Marzo de 2012
Por estado N° 052
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo



36 -  
*Gabriel Antonio Ávila Botero*

ABOGADO

Calle 39 No. 43-123 P-12 Pent-House N°2 Sección B3 Edf. Las Flores • Cel. 315-6738485  
Barranquilla - Colombia

SEÑOR:

JUEZ SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YOMAIRA DEL SOCORRO ZARC  
BARRERA CONTRA EL ISS.

RAD: 078-2012.

GABRIEL ANTONIO AVILA BOTERO, conocido de auto en el proceso de la referencia, a usted me dirijo con todo comedimiento, con el objeto de SOLICITARLE, la notificación de el demandado la cual se puede llevar a cabo en la Calle 36 con carrera 44 esquina (Centro Administrativo), petición que hago con fundamento en el artículo 29 de la ley 794 de 2.003.

Atentamente,

GABRIEL ANTONIO AVILA BOTERO  
C.C. No 72.130.469 de Barranquilla  
T.P. No 87.585 del C.S.J.

JUEZADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Memorial presentado  
consta de \_\_\_\_\_ Firma: 7  
Barranquilla 8/05/12 Hora \_\_\_\_\_  
Quién reciba \_\_\_\_\_ Isabella \_\_\_\_\_



12 JUN 2014 2:26 613879

## JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico Piso 5º.  
Barranquilla-Atlántico.

### AVISO PARA NOTIFICAR

Dra.

KARINA ROSA OROZCO GOMEZ.

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Atte. Representante legal, o quien haga sus veces

Ciudad.-

PROCESO : ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE : YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO BARRERA

DEMANDADO : INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

RAD No : 2012- 0078

Con fundamento en lo establecido en el artículo 41, parágrafo, del código procesal del trabajo y la seguridad social, le notificamos que mediante Auto Admisorio de la demanda de fecha Marzo treinta (30) del 2012 se admitió la presente demanda.

En consecuencia, se hace entrega con el presente AVISO, de copia autenticada del Auto Admisorio de la demanda y del traslado de la demanda, entendiéndose surtida la notificación, al quinto (5) día siguiente a la fecha de esta diligencia.

Atentamente.-

DAIRO MARCHENA BERDUGO

SECRETARIO

CONSTANCIA DE ENTREGA (APARGARFO UNICO, INC. SEGUNDO, ART 41 C.P.T. Y S.S.

En Barranquilla, a los 25 días del mes de Junio del 2012, hago entrega de los documentos relacionados en el presente AVISO, a fin de surtir la notificación al representante legal de la entidad, para constancia, se firma como aparece.-

El notificador

ALVARODIAZGRANADOS

Consta lo enviado de (30) folios

Quien recibe

NOMBRE

C.C.

ANAGAITAN

Cargo

Señor(a):

JUEZ SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
E. S. D.

RAD: 00078-2012  
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
DEMANDANTE: YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO BARRERA  
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

ENMANUEL SANTAMARIA MARTINEZ, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 61246 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la demandada SEGURO SOCIAL, según poder conferido por su Gerente Seccional Atlántico Dra. KARINA OROZCO GOMEZ, por medio del presente escrito le estoy manifestando que doy por contestada la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado, para lo cual procedo de la siguiente manera:

#### A LOS HECHOS

**Hecho primero:** es cierto lo manifestado por la parte demandante.

**Hecho segundo:** es cierto lo manifestado por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en la resolución No.0008807 de 2010.

**Hecho tercero:** este hecho es parcialmente cierto, ya que si bien es cierto contra la resolución No.0008807 de 2010, se presentaron recursos de ley. No es cierto que se le haya desconocido un derecho adquirido a la asegurada, ya que esta no cumple con los requisitos mínimos de ley para ser acreedora al derecho pensional.

**Hecho cuarto:** es cierto lo manifestado por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en la resolución No.0824 de 2010.

**Hecho quinto:** no es cierto lo manifestado por la parte demandante, ya que esta no cumple los requisitos mínimos señalados en la Sentencia SU-062 de 2010, para recuperar el régimen de transición establecido en el art.36 de la ley 100 de 1993.

**Hecho sexto:** no es cierto lo manifestado por la parte demandante, ya que esta no cumple los requisitos mínimos señalados en la Sentencia SU-062 de 2010, para recuperar el régimen de transición establecido en el art.36 de la ley 100 de 1993.

**Hecho séptimo:** no es cierto lo manifestado por la parte demandante, ya que el art.33 de la ley 100 de 1993, modificado por el art.9 de la ley 797 de 2003, exige como monto mínimo de cotización para el año 2010, fecha en que el asegurado cumplió el requisito mínimo de edad un total de 1175 semanas, y este solo cotizo un total de 1080 semanas.

**Hecho octavo:** no es cierto lo manifestado por la parte demandante, ya que el art.33 de la ley 100 de 1993, modificado por el art.9 de la ley 797 de 2003, exige como monto mínimo de cotización para el año 2010, fecha en que el asegurado cumplió el requisito mínimo de edad un total de 1175 semanas, y este solo cotizo un total de 1080 semanas.

**Hecho noveno:** no es cierto lo manifestado por la parte demandante, ya que el art.33 de la ley 100 de 1993, modificado por el art.9 de la ley 797 de 2003, exige como monto mínimo de cotización para el año 2010, fecha en que el asegurado cumplió el requisito mínimo de edad un total de 1175 semanas, y este solo cotizo un total de 1080 semanas.

**Hecho décimo:** no es cierto lo manifestado por la parte demandante, ya que el ISS acogiendo las decisiones judiciales procedió mediante memorando 130001545 del 21 de junio de 2010, por la Vicepresidencia de pensiones de este instituto, a pronunciarse sobre los requisitos para la recuperación o no del régimen de transición.

**Hecho décimo primero:** este no es un hecho, es un punto de derecho.

## EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a la presente pretensión, toda vez que la asegurada no cumple los requisitos mínimos señalados en la Sentencia SU-062 de 2010, para recuperar el régimen de transición establecido en el art.36 de la ley 100 de 1993.
2. Me opongo a la presente pretensión, toda vez que la asegurada no cumple los requisitos mínimos señalados en la Sentencia SU-062 de 2010, para recuperar el régimen de transición establecido en el art.36 de la ley 100 de 1993, y adicional a esto no cumple con los requisitos mínimos exigidos en el art.33 de la ley 100 de 1993, modificado por el art.9 de la ley 797 de 2003, para ser acreedor al derecho pensional.
3. Me opongo la presente pretensión, toda vez que los intereses moratorios establecidos en el art.141 de la ley 100 de 1993, solo son procedentes por la mora en el pago de las mesadas pensionales, lo que no ocurre en el caso concreto.
4. Me opongo a la presente pretensión, toda vez que el asegurado no cumple con el requisito mínimo de semanas cotizadas exigido por el art.33 de la ley 100 de 1993, modificado por el art.9 de la ley 797 de 2003, para ser acreedor al derecho pensional.

## HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Las pretensiones invocadas en la demanda para que pueda ser reconocidas se necesita que el asegurado cumpla los requisitos que la ley señala. Esta es una discusión que recae sobre un punto de derecho, y solo cuando se observa el cumplimiento de las exigencias legales es como puede surgir a la vida jurídica el derecho. Los fundamentos expuestos en las excepciones de mérito propuestas complementan la defensa en el sentido que desde el punto de vista legal el actor no le asiste ninguna razón para pretender la pensión de vejez.

Que el Inciso 5 del Artículo 36 de la ley 100 de 1993, estipulo respecto a la aplicación del régimen de transición que "tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al régimen de prima media con prestación definida ( ... )", así las cosas, en principio dichas personas perdían el derecho a que se les aplicara el régimen de transición, pese a ello y ante una demanda de inconstitucionalidad contra tal normatividad mediante Sentencia C-789 de 2002, se determino la exequibilidad del inciso en la parte resolutiva ""( ... ) Declarar así mismo EXEQUIBLE el inciso 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el entendido que el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladan a este todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media ( ... ), es decir se condicionó la aplicación de tal régimen al cumplimiento de los dos requisitos trascritos y a haber cumplido 15 años o más de servicios cotizados a primero de abril de 1994.

Que mediante memorando VP No. 05036 del 07 de Julio de 2.009, emanado de la Vicepresidencia de Pensiones del Seguro Social, con el cual se imparte instrucciones sobre los efectos de la suspensión provisional del Artículo 3 del Decreto 3800 de 2.003, relacionada con la recuperación del Régimen de Transición, señaló:

( ... ) Por todo lo anterior, es del caso advertir que en adelante para la conservación del régimen de transición en los casos de traslado del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se deberá observar lo establecido en la sentencia C-789 de 2.002, en concordancia con el Decreto 692 de 1.994 y el Decreto 3995 de 2.008, razón por lo que deberá exigirse:

Haber cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia al sistema de pensiones, es decir al 1 de abril de 1.994.

Se traslade al Régimen de Prima Media todo el ahorro que el asegurado había efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, incluidos los rendimientos obtenidos en el RAIS, lo que se traduce en efectuar la multiplicación por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectué el traslado.

En el traslado de los recursos del RAIS al RPM se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Dicho ahorro no sea inferior el monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media (aclarando que no se deberá observar los rendimientos que se hubiesen obtenido en caso de haber permanecido en el RPM, de conformidad con el auto del 05 de marzo de 2.009 proferido por el Consejo de Estado( ... ) Subrayado fuera de texto.

Que de la misma forma, es necesario reiterar el Memorando GNAP No. 3902 del 16 de Mayo de 2.007, el cual haciendo mención del artículo 45 de la Ley 270 de 1.996, (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), señala que en los casos en que el retorno del afiliado se haya efectuado entre el 01 de Abril de 1.994 Y el 24 de Septiembre de 2.002, es decir con anterioridad a la Sentencia C-789 de 2.002, se debe dar aplicación a los incisos 4 y 5 del Artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, lo que se traduce en la pérdida del Régimen de Transición sin necesidad de dar observancia a los ítems antes anotados.

Que así la cosas, para el caso de la asegurada, encontramos que dado que el traslado del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media se hizo efectivo en fecha ésta posterior al fallo de la Sentencia C-789 del 22 de Septiembre del 2002, de acuerdo a instrucciones impartidas en el memorando GNAP No. 3902 del 18 de Mayo del 2007.

Que habiéndose verificado la historia laboral se pudo constatar que al 1 de abril de 1994 la señora YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA, no cumple con el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados, es decir que por este aspecto igualmente no es posible dar aplicación al régimen de transición alguno, según lo dicho en párrafos precedentes.

Que por lo expuesto, no siendo la asegurada beneficiaria del Régimen de Transición, previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se realizará el estudio en atención que el art. 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la ley 797 de 2003, exige para acceder a la pensión de vejez, acreditar 55 o más años de edad en caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, incrementándose a 1050 semanas de cotización en el 2005 y en 25 semanas cotizadas por cada año a partir del 1 de enero de 2006 hasta llegar a las 1300 semanas en el año 2015.

Que el art. 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la ley 797 de 2003, exige para acceder a la pensión de vejez, acreditar 55 o más años de edad en caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, incrementándose a 1050 semanas de cotización en el 2005 y en 25 semanas cotizadas por cada año a partir del 1 de enero de 2006 hasta llegar a las 1300 semanas en el año 2015.

Que el asegurado nació el 24 de marzo de 1955, según consta en el registro civil de nacimiento obrante en el expediente y revisado el reporte de semanas cotizadas, expedido por la gerencia nacional de historia laboral y nómina de pensionados del ISS, se establece que el asegurado acredita un total de 1080 semanas cotizadas a este instituto.

Por todo lo expresado con anterioridad, la decisión del seguro Social tomada se ajusta a derecho.

## CARENCEIA DEL DERECHO RECLAMADO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en las anteriores excepciones sin lugar a dudas no se avizora derecho alguno de los reclamados por el demandante a cargo de mi representado ISS, toda vez que el asegurado no cumple con el mínimo de requisitos exigidos por el art.33 de la ley 100 de 1993, modificado por el art.9 de la ley 797 de 2003, para ser acreedor al derecho pensional.

## PRESCRIPCION

Sin que implique reconocimiento previo alguno, me permito formular la excepción de prescripción de todos aquellos derechos que el transcurso del tiempo los hizo fenecer por el no ejercicio oportuno de la acción.

## PRUEBAS

DOCUMENTAL: téngase como tal toda prueba documental anunciada con la demanda y con la contestación de la misma en cuanto beneficie a mi representado.

## ANEXOS

Anexo los siguientes documentos:

- Poder para actuar
- Resolución de nombramiento
- Acta de posesión

## NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección que aparece en la demanda.

El suscripto en la secretaría de su despacho o en la carrera 34 No. 48-33 de este distrito.

Del señor Juez atentamente,

ENMANUEL SANTAMARIA MARTINEZ  
C. C. No. 8.732.330 de Barranquilla  
T. P. No. 61. 246 del C. S. J.

SUJGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Barranquilla, 17 Julio 2012  
presentado personalmente en la fecha por el  
Señor(a) ENMANUEL Santamaría MARTINEZ  
Dado en el C. C. No. 8.732.330 Bill  
P. P. No. 61 246 del C. S. J.  
En Barranquilla,

T. J. Sandoval



Señores:  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA  
E. S. D.

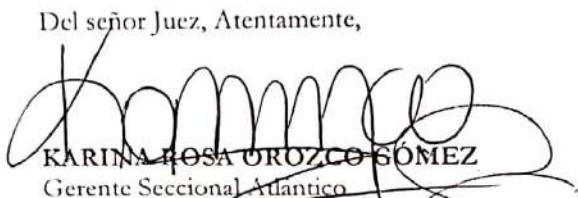
Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO  
BARRERA  
Demandado: SEGURO SOCIAL  
Radicación: 2012/00078

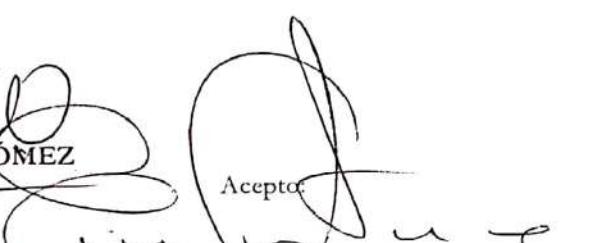
KARINA ROSA OROZCO GÓMEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada legalmente con la cédula de ciudadanía número 32.847.884 de Sabanalarga, actuando en calidad de Gerente Seccional del **SEGURO SOCIAL ATLÁNTICO**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, nombrado de conformidad con la Resolución número **0610** de abril 07 de 2011, Acta de Posesión No. **16427** de fecha 15 de Abril de 2011 y haciendo uso de las facultades que me confiere la Resolución **1835** del 3 de mayo de 1995, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **ENMANUEL SANTAMARÍA MARTÍNEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado legalmente con la cédula C.C. No. **8.732.330** expedida en Barranquilla - Atlántico, y profesionalmente con la Tarjeta Profesional número **61.246** del C.S. J., para que nos represente y lleve nuestra personería e interponga los Recursos de Ley necesarios para la defensa de los intereses de nuestra Institución dentro del proceso instaurado por el Demandante de la Referencia, contra el **SEGURO SOCIAL**.

El doctor **ENMANUEL SANTAMARÍA MARTÍNEZ**, tiene las facultades contempladas en el artículo 70 del C.P.C, sin incluir las de transigir, conciliar, sustituir y renunciar.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del señor Juez, Atentamente,

  
KARINA ROSA OROZCO GÓMEZ  
Gerente Seccional Atlántico

  
Acepto  
ENMANUEL SANTAMARÍA MARTÍNEZ  
C.C. No. 8.732.330 expedida en Barranquilla  
T.P. No. 61.246 del C.S. de la J.

3  
SEGURO SOCIAL

RESOLUCION NUMERO 0610

Por la cual se efectúa la nombramiento en la Seccional ATLANTICO

EL PRESIDENTE (E)  
DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
en uso de sus facultades legales

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Nombrar a KARINA ROSA OROZCO GÓMEZ como  
candidata número 32.842.824 en el cargo de GERENTE MUNICIPAL  
(G) - GERENCIA SECCIONAL (GS) - ATLANTICO, Seccional ATLANTICO  
su posesión.

ARTICULO SEGUNDO. El presente nombramiento tiene vigencia a partir de la  
comunicación de su cumplimiento

Fecha en Bogotá a los 20 de Abril de 2012

SILVIA IRENEA RAMIREZ SAAVEDRA  
Presidente IGS (E)

20/04/2012

# ACTA DE POSESIÓN

No.

CIUDAD DE BARRANQUILLA A LOS

15

DIAS DEL MES DE

Agosto

EN AUDIENCIA PÚBLICA EL SEÑOR

Gobernador

RENTÓ AL DESPACHO EL SEÑOR

Alfonso Orrego Gómez

OBJETO DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE

Gobernador

SS. ISS. Instituto Seguros Sociales

ALQUILER MENSUAL DE \$

CUAL HA SIDO NOMBRADO POR

Alfonso Orrego

No.

1561

4-11

RESPECTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS.

DE CIUDADANÍA No. 32.842.889

EXPEDIDA EN:

MILITAR No.

CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA No.

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS No.

ALQUILERES DE POSESIÓN \$

LE RECIBIÓ EL JURAMENTO DE FIDELIDAD  
EN EL CUAL OFRECÍO DESEMPEÑAR FIDELMENTE LAS FUNCIONES DE SU CARGO, CON CUMPLIR CON LAS LEYES, COSTUMBRES, TRADICIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, CON LO CUAL SE TERMINA ESTA DILIGENCIA QUE SE PRACTICÓ EN ELLA HAN INTERVENIDO.

GERNADOR

Alfonso Orrego

RETARIO DEL INTERIOR

Alfonso Orrego

PROFESIONADO

SEGUNDO ANIVERSARIO

RESOLUCION NÚMERO 0610

Por la cual se efectúa un nombramiento en la Seccional

EL PRESIDENTE (E)  
DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
en uso de sus facultades legales

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Nombrar a KARINA ROSA OROZCO GÓMEZ, cédula de ciudadanía número 32.842.834, en el cargo de GERENTE VII, de horario nocturno, en la GERENCIA SECCIONAL (GS) ATLÁNTICO, Seccional ATLÁNTICO, su posesión.

Comuníquese y cumplase

Dada en Bogotá a los 27 ABR. 2011

SILVIA MILENA RAMIREZ SAAVEDRA  
Presidente ISS (E)

Yolanda  
Gómez

SECRETARIA

RAD. No. 2012-0078

A su despacho el presente proceso ordinario laboral, seguido por: YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA CONTRA INSTITUTO SEGURO SOCIALES. Informándole que la demandada, se notifico el día 25 de Junio o del presente año y contesto la demanda dentro del término legal para ello 17 de julio del presente año, y propuso la excepción de fondo de CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y PRESCRIPCION. Le informo que está pendiente por fijar fecha para la audiencia obligatoria de conciliación.

A su Despacho para resolver.

Barranquilla, Agosto 21 del 2012

ABRAHAM SAFAR MANGONES

Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, Agosto veintiuno (21) del año dos mil doce (2012)

Visto el informe secretarial que antecede, se dicta el siguiente

A U T O:

1]. Téngase por contestada la demandada

2. SEÑÁLESE la hora de las nueve de la mañana ( 9.a.m.) del dia Veinticinco (25) de septiembre del año dos mil doce (2012), a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el art 77 Modificado art 39 de la ley 712 /2011 Modificado art 11 de la ley 1149/2007, y si fuere el caso la audiencia de trámite dentro de la cual se practicaran las pruebas.-

3. Tengase al DR. ENMANUEL SANTAMARIA MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandada para los efectos y fines expresados en el poder que le ha sido conferido.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez,



EMILIA SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

ICGG.

SECRETARIA.-

RAD.2012-0078

A su Despacho el presente proceso, ORDINARIO LABORAL seguido por: YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA CONTRA INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, informándole que la audiencia fijada por auto anterior no se pudo efectuar por estar el juzgado ocupado en otras diligencias de la misma índole. Sírvase Proveer.-

Barranquilla, Octubre 3 el 2012

ABRAHAM SAFAR MANGONES

SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO.- Barranquilla,  
Octubre tres (3) del dos mil doce (2.012).-

Visto el informe secretarial que antecede, se dicta el siguiente.

A U T O:

1. SEÑÁLESE la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), del día catorce (14) de Noviembre del año dos mil doce (2012), a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el art 77 Modificado art 39 de la ley 712 /2011 Modificado art 11 de la ley 1149/2007, y si fuere el caso la audiencia de trámite dentro de la cual se practicaran las pruebas y dictar sentencia de conformidad al artículo 80 Modificado por el art 12 de la ley 1149/2007.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

ALICIA ELVIRA OSORIO GARCIA

ICGG

RAD No. 2012-0078

A su despacho el presente proceso ordinario laboral, seguido por: YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA CONTRA INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. Informándole que la audiencia fijada por auto anterior, no se pudo realizar por ocasión del PARO NACIONAL organizado por ASONAL JUDICIAL.-

A su Despacho para resolver.

Barranquilla, Diciembre 12 del 2012

ABRAHAM SAFAR MANGONES  
Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO.- Barranquilla,  
Diciembre Doce (12) del año dos mil doce (2012)

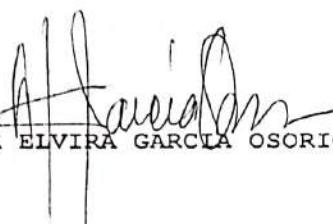
Visto el informe secretarial que antecede, se dicta el siguiente

A U T O:

SEÑÁLESE la hora de las dos y treinta de la tarde ( 2 y 30 pm. del día veintinueve (29) de enero del año dos mil trece (2013), a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el art 77 Modificado art 39 de la ley 712 /2001 Modificado art 11 de la ley 1149/2007, y si fuere el caso la audiencia de trámite dentro de la cual se practicaran las pruebas y se proferirá el correspondiente fallo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez,

  
ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO

ICGG.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 08001-31-05-007-2012- 078  
DEMANDANTE: YOMAIRA ZARCO BARRERA  
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL

Barranquilla, Enero Quince (15) del año dos mil trece (2013)

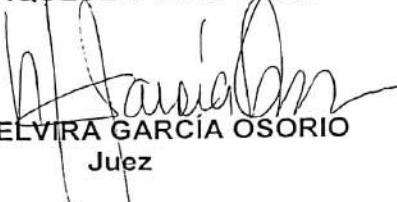
A través del artículo 1º del Decreto 2013 de 2012 se ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguro Sociales, disponiendo que en adelante y mientras termine el proceso de liquidación utilizará para todos los efectos la denominación "*Instituto de Seguros Sociales en Liquidación*", estableciéndose en el numeral 5 del artículo 7º ibídem que los Jueces de la República no podrán continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.

Igualmente es pertinente señalar que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 estableció que COLPENSIONES asumirá los servicios de aseguramiento de pensiones de los afiliados al régimen de Prima Media con Prestación Definida.

De acuerdo a ello, resulta pertinente y necesario notificar al liquidador del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Dr. CARLOS ALBERTO PARRA SATIZABAL y/o quien haga sus veces en calidad de Apoderado general de la LIQUIDACIÓN Y UNIDAD DE GESTIÓN, de acuerdo a lo designado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad que adelanta el proceso de liquidación y comunicarse igualmente acerca de la existencia del presente proceso al Doctor PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA o quien haga sus veces, en calidad de Director de COLPENSIONES.

Por secretaría procédase de conformidad. Así se resuelve.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
Juez

icgg

Consejo Superior de la Judicatura

**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**  
**Sala Administrativa**

**FORMATO No. 3A CONTROL DIARIO CORRESPONDENCIA GENERAL**

FRANQUICIA POSTAL

REMITENTE	FECHA	PLANILLA			MUNICIPIO O CIUDAD
		DIA	MES	ANIO	
CENTRO CIVICO PISO 5	16/1/13	BARRANQUILLA			TEL 3514219
CENTRO CIVICO PISO 4					

CUENTA N°	TOTAL ENVIOS
CODIGO ESPECIALIZADO 08001053107	13

Consejo Superior de la Judicatura

~~RESPONSABLE DE DESPACHO O JUZGADO~~

**ADPOSTAL**  
Responsable: Nombre Claro del Cajero y Sello de la Oficina R

1

ABRAHAM SAFAR MANGONES

卷之三

卷之三

Escaneado con CamScanner



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA

Barranquilla, 16 de enero del 2013

Doctor:  
PEDRO NEL OSPINA SANTA MARIA  
DIRECTOR DE COLPENSIONES  
Calle 82- No. 49C-49  
Barranquilla

Rad. 0078/12 Ordinario laboral de YOMAIRA ZARCO BARRERA CONTRA EL INSTITUTO  
DE SEGUROS SOCIALES

Mediante de auto del 15 de ENERO del 2013, se ordeno comunicarle la existencia del proceso  
de la referencia para lo de su competencia

Atentamente,

ABRAHAM SAFAR MANCONES  
SECRETARIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "ABRAHAM SAFAR MANCONES", is written over the typed name. The signature is fluid and cursive, with some loops and variations in letter form.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA

Barranquilla, 16 de enero del 2013

Doctor:

CARLOS ALBERTO PARRA SATIZABAL  
LIQUIDADOR INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
CARRERA 10<sup>a</sup> No. 64-28  
Bogota

Rad. 0078/12 Ordinario laboral de YOMAIRA ZARCO BARRERA CONTRA EL INSTITUTO  
DE SEGUROS SOCIALES

Mediante de auto del 15 de ENERO del 2013, se ordeno comunicarle la existencia del proceso  
de la referencia para lo de su competencia

Atentamente,

ABRAHAM SAFAI MANGONES  
SECRETARIO



SECRETARIA.-

RAD.2012-0078

A su Despacho el presente proceso, ORDINARIO LABORAL seguido por: YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA CONTRA INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, informándole que la audiencia fijada por auto anterior no se pudo efectuar por estar la titular del despacho con quebrantos de salud de último momento. Sírvase Proveer.-

Barranquilla, Enero 29 del 2013

ABRAHAM SAFAR MANGONES

SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, Enero veintinueve (29) del dos mil trece (2013).-

Visto el informe secretarial que antecede, se dicta el siguiente.

A U T O:

1. SEÑÁLESE la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), del día cinco (5) de Febrero del año dos mil trece (2013), a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEARIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el art 77 Modificado art 39 de la ley 712 /2011 Modificado art 11 de la ley 1149/2007, y si fuere el caso la audiencia de trámite dentro de la cual se practicaran las pruebas y dictar sentencia de conformidad al artículo 80 Modificado por el art 12 de la ley 1149/2007.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



ALICIA ELVIRA OSORIO GARCIA

ICGG

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: YOMAIRA ZARCO DE BARRERA  
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL  
RADICACION: 2012 - 00078

LA SUSCRITA JUEZ SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P.

HACE CONSTAR QUE:

En Barranquilla, a los cinco (5) días del mes de febrero de 2013 se llevó a cabo y se ordenó levantar acta de la AUDIENCIA PUBLICA No. 012, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, audiencia de trámite y juzgamiento, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, la cual inició a las 10:20 a.m. y se dio por terminada a las 11:00 a.m., en la que se desarrollaron los siguientes,

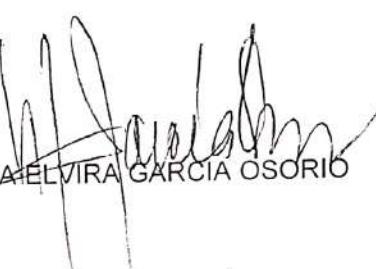
MOMENTOS IMPORTANTES

10:15 a.m.	Instalación.
10:20 a.m.	Inicio: Se tiene como sucesor procesal a Colpensiones conforme al Art. 60 del C.P.C. y el Decreto 2013 de 2012.
10:23 a.m.	Autorización para grabar diligencia.
10:25 a.m.	Registro de asistencia: Se deja constancia de la no asistencia de la demandante, ni del representante legal de la entidad demandada.
10:25 a.m.	Objeto de la audiencia: - Audiencia obligatoria de conciliación. - Decisión de excepciones previas. - Saneamiento del proceso. - Fijación del litigio. - Decreto de pruebas.
10:26 a.m.	Se constituye el despacho en audiencia de conciliación: Teniendo en cuenta que las partes no comparecieron, muy a pesar de lo anterior, la pretensión del reconocimiento y pago de la pensión de vejez no es susceptible de conciliación.
10:27 a.m.	Excepciones previas: No se propusieron excepciones de esta naturaleza.
10:27 a.m.	Etapa de saneamiento: Sin vicios que generen nulidades o sentencias inhibitorias.
10:28 a.m.	Fijación del litigio: Se le concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes.
10:32 a.m.	Decreto de pruebas: Parte demandante: Documentales aportadas con la demanda. Inspección judicial: Se niega prueba. Parte demandada: No solicito prueba.
10:34 a.m.	Audiencia de trámite.
10:34 a.m.	Cierre de debate probatorio: Debido a que no existen pruebas que practicar.
10:35 a.m.	Etapa de alegatos: Se le concede la palabra a los apoderados judiciales de las partes.

10:40 a.m.	Se constituye el Juzgado en audiencia de juzgamiento.
10:43 a.m.	Consideraciones.
10:55 a.m.	Sentencia: Niega la pretensión de pensión de vejez. Condena al ISS a la indemnización sustitutiva a la pensión de vejez, sin intereses moratorios, costas procesales en 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
10:57 a.m.	Apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación. Apoderado parte demandada no interpone recurso.
10:59 a.m.	Auto: Concede recurso de apelación.
11:00 a.m.	Se ordena levantar acta. Se levanta la sesión.

Se termina la audiencia y para constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

La Juez,



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO

El Secretario,



ABRAHAM SAFER MANGONES

JJRMN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA D.E.I.P.

ACTA DE ASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

## AUDIENCIA No. 012

RADICACION: 2012-00078

En Barranquilla, a los cinco (5) día del mes de febrero del año dos mil trece (2013), siendo las 10:20 a.m., estando en Audiencia Pública el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se deja constancia de la asistencia a la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, AUDIENCIA DE TRAMITE y JUZGAMIENTO, celebrada dentro del proceso adelantado por YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA, contra: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL.

Dra. ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
JUEZ

GABRIEL ANTONIO AVILA BOTERO  
Apoderado judicial de la parte demandante

EMMANUEL SANTAMARIA MARTINEZ  
Apoderado Judicial de la parte demandada

~~ABRAHAM SAFAR MANGONES  
SECRETARIO~~

11rMn

58  
11:24:18  
18 FEB 2013 000208  
OFICINA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
EDIFICIO CENTRO CIVICO PISO 4º  
BARRANQUILLA

Barranquilla, Febrero 15 de 2013

Oficio No. 276 - 13

Señores:  
OFICINA JUDICIAL  
Barranquilla.

REF: Proceso Ordinario Laboral

RAD. : 2012-0078  
DEMANDANTE : YOMAIRA ZARCO DE BARRERA.  
DEMANDADO : I.S.S. hoy COLPENSIONES.

En atención a lo ordenado mediante auto dictado dentro del presente proceso de la referencia y con el objeto de que surta el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la SENTENCIA de fecha 5 de Febrero de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, concedido en el efecto SUSPENSIVO, remito a usted el presente proceso de la referencia para que sea sometido a su debido reparto ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA LABORAL.

Consta lo enviado de un expediente con 57 folios escritos incluido UN (1) CD.

Atentamente.

ABRAHAM SAFAR MANGONES  
SECRETARIO



51  
016200

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CSJ



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

08/Abr/2013

Página

1

NUMERO DE RADICACION

CORPORACION  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO: APELACION SENTENCIA ORALIDAD  
CD. DESP: SECUENCIA: FECHA DE REPARTO  
002 920 08/04/2013 10:29:23a.m.

VICENTE CALIXTO D'SANTIS CABALLERO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	REPARTO
YOMAIRA ZARCO	YOMAIRA DEL SOCORRO AVILA		01	REPARTO
ZARCO DE BARRERA			02	REPARTO
ROJ000138161	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES		02	REPARTO
ROJ00071623	RAD 2012-0078 - JUZ- 7 LAB CTO		02	REPARTO

REPARTO:

REPARTO:  
REPARTO:

EMPLEADO

RECIBO A SATISFACCION:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SECRETARIA DE LA SALA DE DECISION LABORAL  
BARRANQUILLA - ATLANTICO.

ACTA DE RADICACION PROCESO.

FECHA DE RECIBIDO EN SECRETARIA: ABRIL 11 DEL 2013.-

FECHA DE RADICACION. ABRIL 11 DEL 2013.-

BARRANQUILLA 08001-31-05-(LABORAL) 007-2012-00078-  
SOLEDAD- 08758-31-03-(CIVIL CIRCUITO)  
SABANALARGA 08638-31-89-(PROMISCOU CTO)

RADICACION. No.

08758-A,

SECRETARIA DE LA SALA DE DECISIÓN LABORAL

EN LA FECHA PASA AL DESPACHO DEL SEÑOR MAGISTRADO PONENTE  
PARA LO DE SU CONOCIMIENTO Y FINES LEGALES CONSIGUIENTES.-

BARRANQUILLA, ABRIL 12 DEL 2013.-

  
LEOBALDO CONTRERAS CASTILLO  
CITADOR.

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Barranquilla, Dieciocho (18) de Abril del Dos mil Trece (2013).

M.P. Dr. VICENTE DE SANTIS CABALLERO  
RADICACIÓN: 08-001-31-05-007-2012-00078-01/48795

Proceso ordinario laboral

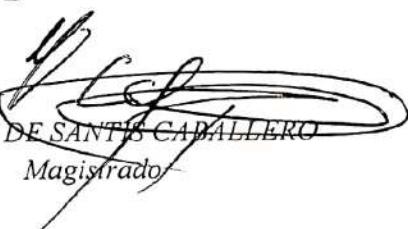
Demandante: YOMAIRA ZARCO DE BARRERA  
Demandado: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL.

En atención a que mediante Decreto 2013 del 28 de Septiembre de 2012, se suprimió el Instituto de los Seguros Sociales I.S.S., disponiéndose que ha entrado en proceso de liquidación, y dado que en el artículo 7 se contempló que los Jueces de la República "no pueden continuar ninguna clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador", será del caso notificar personalmente al "Apoderado General de la Liquidación y Unidad de Gestión", señor CARLOS PARRA SATIZABAL, que para tal efecto haya designado la Fiduciaria La Previsora S.A.; entidad que adelantará el proceso de liquidación.

Ahora bien, como quiera que mediante la Ley 1151 de 2007, en su artículo 155 se creó la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- cuyo objeto es la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y que mediante Decreto 2013 del 28 de Septiembre de 2012 se dispuso el inicio de sus operaciones a partir de la fecha de publicación de dicho Decreto, también es del caso dar aviso al Presidente, Dr. Pedro Nel Ospina Santa María, de la existencia del presente proceso para lo de su competencia.

Por secretaría de la Sala, procédase de conformidad. ASÍ RESULEVE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICENTE DE SANTIS CABALLERO  
Magistrado

## Sala Laboral Barranquilla

---

De: Sala Laboral Barranquilla [seclabbqilla@cendoj.ramajudicial.gov.co]  
Enviado el: Miércoles, 24 de Abril de 2013 12:21 p.m.  
Para: 'notjudicial@fiduprevisora.com.co'  
Datos adjuntos: FIDU NOTIFICACIÓN 48792.docx; FIDU NOTIFICACIÓN 48793.docx; FIDU NOTIFICACIÓN 48794.docx; FIDU NOTIFICACIÓN 48795.docx; FIDU NOTIFICACIÓN 48796.docx; FIDU NOTIFICACIÓN 48797.docx; FIDU NOTIFICACIÓN 48799.docx; FIDU NOTIFICACIÓN 48800.docx; FIDU NOTIFICACIÓN 48801.docx; FIDU NOTIFICACIÓN 48802.docx; FIDU NOTIFICACIÓN 48803.docx; FIDU NOTIFICACIÓN 48805.docx; FIDU NOTIFICACIÓN 48808.docx; FIDU NOTIFICACIÓN 48811.docx; FIDU NOTIFICACIÓN 48812.docx; FIDU NOTIFICACIÓN 48807.docx

## Sala Laboral Barranquilla

---

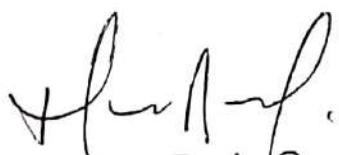
**De:** Sala Laboral Barranquilla [seclabbqilla@cendoj.ramajudicial.gov.co]  
**Enviado el:** Miércoles, 24 de Abril de 2013 12:22 p.m.  
**Para:** 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'  
**Datos adjuntos:** COLP NOTIFICACIÓN 48792.docx; COLP NOTIFICACIÓN 48793.docx; COLP NOTIFICACIÓN 48794.docx; COLP NOTIFICACIÓN 48795.docx; COLP NOTIFICACIÓN 48796.docx; COLP NOTIFICACIÓN 48797.docx; COLP NOTIFICACIÓN 48799.docx; COLP NOTIFICACIÓN 48800.docx; COLP NOTIFICACIÓN 48801.docx; COLP NOTIFICACIÓN 48802.docx; COLP NOTIFICACIÓN 48803.docx; COLP NOTIFICACIÓN 48805.docx; COLP NOTIFICACIÓN 48807.docx; COLP NOTIFICACIÓN 48808.docx; COLP NOTIFICACIÓN 48811.docx; COLP NOTIFICACIÓN 48812.docx

# SECRETARIA SALA LABORAL

REF 48795

Paso al despacho del H. Magistrado Dr. Vicente de Santis Caballero, informándole de la ejecutoria del auto que precede. Para su conocimiento y ordenación. Consta de un cuaderno con 63 folios y un CD.

Barranquilla, Abril 24 de 2013



Manuel Eduardo Doria Gracia  
Escríbiente

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

*Baranquilla, Seis (06) de Mayo del año Dos mil Trece (2013).*

*M.P. Dr. VICENTE DE SANTIS CABALLERO  
RADICACIÓN No. 08-001-31-05-007-2012-00078-01/48795-A*

*Proceso ordinario laboral*

*Demandante: YOMAIRA ZARCO DE BARRERA*

*Demandado: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN*

*AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso que le correspondió por reparto a ésta Sala.*

*En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 85 del C.P.T., modificado por el artículo 42 de la Ley 712 de 2001 y por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.*

*NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE*

  
VICENTE DE SANTIS CABALLERO  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA,
SALA LABORAL DE DECISIÓN
SECRETARÍA
DE FECHA
07 MAYO 2013
La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 076 EL SECRETARIO:

# SECRETARIA SALA LABORAL

REF 48795

Paso al despacho del H. Magistrado Dr. Vicente de Santis Caballero, informándole de la ejecutoria del auto que precede. Para su conocimiento y ordenación. Consta de un cuaderno con 65 folios más un CD.

Barranquilla, Mayo 14 de 2013



Manuel Eduardo Doria Gracia  
Escribiente

67

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL.

Barranquilla, Veintinueve (29) de Julio del Dos Mil Trece (2013)

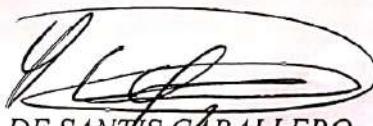
M. P.: Dr. VICENTE C. DE SANTIS CABALLERO  
RADICACIÓN: 08-001-31-05-007-2012-00078-01/48795

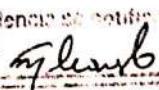
Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Yomaira del Socorro Zarco de Barrera  
Demandado: Instituto de Seguros Sociales

Fijase el día 5 de Agosto del presente año, a las 3:00 p.m. para llevar a cabo dentro del presente proceso la audiencia de trámite y fallo de que habla el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE

  
VICENTE C. DE SANTIS CABALLERO  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL  
PROCESO: 08-001-31-05-007-2012-00078-01/48795  
FECHA: 30 JUL. 2013  
La anterior providencia se notificó en el ESTADO N° 132  
FIRMA: 

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD LABORAL

Radicación No. 08-001-31-05-007-2012-00078-01/48795

A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN LAS PARTES QUE ASISTIERON A LA AUDIENCIA:

PARTES	NOMBRES	APELLIDOS	FIRMA
DEMANDANTE	Yomaira Del Socorro CC No. 32.656.424	Zarco De Barrera	
APOD. DTE	Gabriel Antonio CC No. 72.139.469	Ávila Botero	
DEMANDADO	Instituto de Seguro Social Nit 800129051	En Liquidación	
APOD. DDO	Enmanuel CC No. 8.732.330	Santamaría Martínez	
MAG. PONENTE	Vicente Calixto	De Santis Caballero	
MAG. ACOMP	Claudia María	Fandiño De Muñiz	
MAG. ACOMP	Heidi Cristina	Guerrero Mejía	

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Número Proceso: 08001310500720120007801  
 Ciudad: Barranquilla  
 fecha: 03:44:43 PM del 05 de agosto de 2013



Fecha inicio Audiencia: 03:19:28 PM del 05 de agosto de 2013  
 Fecha final Audiencia: 03:44:40 PM del 05 de agosto de 2013

Solicitudes y Momentos importantes de la Audiencia:

Sujetos del Proceso:

APODERADO PARTE DEMANDADA: EMMANUEL SANTAMARIA MARTINEZ  
 APODERADO PARTE DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO AVILA BOTERO  
 DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL  
 DEMANDANTE: YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA  
 MAGISTRADO: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ  
 MAGISTRADO: HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA  
 MAGISTRADO PONENTE: VICENTE CALIXTO DE SANTIS CABALLERO

RESUELVE 48795

Primero: MODIFÍQUESE el numeral primero de la sentencia estudiada proferida por la Jueza Séptima Laboral del Circuito de Barranquilla el 5 de febrero de 2013, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante, Sra. Yomaira del Socorro Zarco de Barrera, la suma de \$16.357.214,18, a título de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual deberá otorgarse debidamente indexada conforme al IPC certificado por el DANE.

Segundo: CONFÍRMESE en lo demás.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Oportunamente devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
 LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de esta diligencia se da por terminada y se firma el acta por los Honorables Magistrados que en ella han intervenido.

VICENTE CALIXTO DE SANTIS CABALLERO  
 Magistrado PONENTE

CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ  
 Magistrada

HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA  
 Magistrada  
 De Permiso



## Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

## Número de Radicación

08001310500720120007801

Consultar Nueva Consulta

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 15 de Agosto de 2019 - 11:52:31 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

## Datos del Proceso

## Información de Radicación del Proceso

Despacho	PONENTE
000 Corte Suprema de Justicia - LABORAL	DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA

## Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Sin Clase de Proceso	Extraordinario de Casación	Secretaría

## Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA	- INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION

## Contenido de Radicación

Contenido

## Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Jul 2019	FIJACIÓN EDICTO NOTIFICACIÓN SENTENCIA	NO CASA - CON COSTAS	23 Jul 2019	23 Jul 2019	22 Jul 2019
22 Jul 2019	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR	10/07/2019			22 Jul 2019
10 Jul 2019	SENTENCIA - NO CASA	EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, NO CASA LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, EL 5 DE AGOSTO DE 2013			22 Jul 2019
25 Jun 2018	-AL DESPACHO	P.Q.R.S.			25 Jun 2018
21 Jun 2018	RECIBIDA PQRS EN SECRETARÍA	DR. GABRIEL ANTONIO ÁVILA BOTERO, APODERADO DE YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA, SOLICITA PRIORIZACIÓN EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN, CON SOPORTE MÉDICO. 25 FLS 5543.			21 Jun 2018
04 Jul 2017	-AL DESPACHO	RENUNCIA DEL ABOGADO DIEGO HERNANDO ARIAS ARIZA.			04 Jul 2017
29 Jun 2017	RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	20/6/2017.DR. DIEGO HERNANDO ARIAS ARIZA, RENUNCIA AL PODER CONFERIDO POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. 3 FOLIOS. LJSN			29 Jun 2017
12 Abr 2016	CAMBIO DE MAGISTRADO	ACTUACIÓN DE CAMBIO DE MAGISTRADO REALIZADA EL 12/04/2016 A LAS 09:44:53	12 Abr 2016	12 Abr 2016	12 Abr 2016
22 Sep 2014	-AL DESPACHO PARA	FUE RECIBIDO ESCRITO DE OPOSICIÓN EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. (VER FOLIOS 48 A 49 DEL			22 Sep 2014

Consulta de Procesos: Página Principal					
	SENTENCIA	CUADERNO DE AL CORTE).			
11 Sep 2014	RECIBIDO EXPEDIENTE CON OPOSICIÓN	10/09/2014 OPOSICIÓN SUSCRITA POR EL APODERADO DE COLPENSIONES (AR)			11 Sep 2014
25 Ago 2014	RETIRO EXPEDIENTE	DR. DIEGO HERNANDO ARIAS ARIZA AUTORIZA SANTIAGO SANTAMARIA			25 Ago 2014
20 Ago 2014	INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES)	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES	21 Ago 2014	10 Sep 2014	20 Ago 2014
06 Ago 2014	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/08/2014 A LAS 10:38:05.	06 Ago 2014	06 Ago 2014	06 Ago 2014
06 Ago 2014	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR				06 Ago 2014
30 Jul 2014	RECONOCE PERSONERÍA	TÉNGASE AL DOCTOR JAIME CERÓN CORAL, COMO APODERADO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL MEMORIAL QUE OBRA A FOLIO 33 DEL CUADERNO DE LA CORTE. RECONÓZCASE AL DOCTOR RAFAEL MÉNDEZ ARANGO, COMO APODERADO SUSTITUTO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL MEMORIAL QUE OBRA A FOLIO 25 DEL CUADERNO DE LA CORTE. ADMITANSE LAS RENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS APODERADOS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DE LOS MEMORIALES QUE OBRAN A FOLIOS 39 Y 40 DEL CUADERNO DE LA CORTE. TÉNGASE AL DOCTOR DIEGO HERNANDO ARIAS ARIZA, COMO APODERADO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL MEMORIAL QUE OBRA A FOLIO 41 DEL CUADERNO DE LA CORTE. NOTIFIQUESE.			06 Ago 2014
23 Jul 2014	-AL DESPACHO	EXPEDIENTE CON MEMORIALES SUSCRITO POR LOS DRs. JAIME CERÓN CORAL Y RAFAEL MÉNDEZ ARANGO APODERADO PRINCIPAL Y SUSTITUTO DE COLPENSIONES, RENUNCIAN AL PODER Y LA SUSTITUCIÓN E INGRESA PODER CONFERIDO AL DR. DIEGO HERNANDO ARIAS ARIZA PARA REPRESENTAR A COLPENSIONES. EA.			23 Jul 2014
15 Jul 2014	RECIBIDO PODER Y/O SUSTITUCIÓN	09/07/2014.- PODER OTORGADO AL DR. DIEGO HERNANDO ARIAS ARIZA, PARTE COLPENSIONES.-			15 Jul 2014
14 Jul 2014	RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	08-07-14 DR. JAIME CERÓN CORAL, APODERADO DE COLPENSIONES, RENUNCIA AL PODER. (FLS. 1) EA.			14 Jul 2014
11 Jul 2014	RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	08-07-14 DR. RAFAEL MÉNDEZ ARANGO. RENUNCIA A LA SUSTITUCIÓN DE PODER. (FLS. 1) EA.			11 Jul 2014
27 Jun 2014	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/06/2014 A LAS 16:45:00.	01 Jul 2014	01 Jul 2014	27 Jun 2014
27 Jun 2014	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR				27 Jun 2014
25 Jun 2014	CALIFICA DEMANDA Y CORRE TRASLADO OPOSITOR	DECLÁRESE QUE LA DEMANDA DE CASACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE RECURRENTE EN ESTE PROCESO, REÚNE LOS REQUISITOS EXTERNOS DE LEY, EN CONSECUENCIA, CONTINÚE EL TRAMITE DEL RECURSO. RESPECTO DEL MANDATO QUE OBRÁ A FOLIO 4 DEL CUADERNO DE LA CORTE, CONFERIDO POR E. REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, A UN NUEVO APODERADO, QUE SE PRESENTÓ DESPUES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL D. 2013/2012, LA SALA SE ABSTIENE DE RECONOCERLE PERSONERÍA, POR CUANTO EN ESTE MOMENTO OPERÓ LA SUCESIÓN PROCESAL CON COLPENSIONES, POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE LA ANTERIOR DECISIÓN TANTO AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, COMO AL SUCESOR PROCESAL COLPENSIONES. CÓRRASE EL TRASLADO DE LOS AUTOS A LA PARTE OPOSITORA. NOTIFIQUESE.			27 Jun 2014
14 May 2014	-AL DESPACHO	PODER OTORGADO AL DR. JAIME CERÓN CORAL Y SUSTITUCIÓN DE ESTE AL DR. RAFAEL MÉNDEZ ARANGO COMO APODERADO DE LA OPOSITORA- COLPENSIONES.			14 May 2014
12 May 2014	RECIBIDO PODER Y/O SUSTITUCIÓN	08-05-14. PODER OTORGADO AL DR. JAIME CERÓN CORAL Y SUSTITUCIÓN DE ESTE AL DR. RAFAEL MÉNDEZ ARANGO COMO APODERADO DE LA OPOSITORA- COLPENSIONES. 4 FOLIOS. FR.			12 May 2014
05 May 2014	-AL DESPACHO	FUE RECIBIDA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EL 21 DE MARZO DE 2014, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, VISIBLE A FOLIOS 18 A 29 DEL CUADERNO DE LA CORTE.			05 May 2014
27 Mar 2014	INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL	SE AGREGA PODER OTORGADO AL DR. RAUL ALEJANDRO CONTRERAS PARA REPRESENTAR AL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION.CB			27 Mar 2014
26 Mar 2014	RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN	21/03/2014 SUSCRITA POR GABRIEL ANTONIO AVILA BOTERO, APODERADO DE YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO.			26 Mar 2014
18 Mar 2014	RECIBIDO PODER Y/O SUSTITUCIÓN	17/03/2014.... PODER OTORGADO POR EL JEFE DE UNIDAD DE PROCESOS DEL ISS EN LIQUIDACIÓN, AL DR. RAUL ALEJANDRO CONTRERAS ALFONSO.			18 Mar 2014
27 Feb 2014	INICIA TRASLADO RECURRENTE(S)	YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA	28 Feb 2014	28 Mar 2014	27 Feb 2014
19 Feb 2014	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/02/2014 A LAS 16:24:46.	20 Feb 2014	20 Feb 2014	19 Feb 2014
19 Feb 2014	ADMETE RECURSO Y				19 Feb 2014

::Consulta de Procesos:: Página Principal

	CORRE TRASLADO					
30 Ene 2014	-AL DESPACHO	PARA ADMISION				30 Ene 2014
30 Ene 2014	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 30 DE ENERO DE 2014		30 Ene 2014	30 Ene 2014	30 Ene 2014

[Imprimir](#)

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

ALTO DE  
edecan y cumplirse.

De. Moro



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Laboral

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

Magistrado ponente

SL2609-2019

Radicación n.º 64126

Acta n.º 23

Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por **YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA**, contra la sentencia proferida el 5 de agosto de 2013; por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el proceso que instauró la recurrente contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES**.

### **I. ANTECEDENTES**

Yomaira del Socorro Zarco de Barrera demandó al Instituto de Seguros Sociales, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado

por el Decreto 758 de la misma anualidad; los intereses moratorios y/o la indexación. Como preterisión subsidiaria, solicitó la indemnización sustitutiva, contemplada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

En lo que en estricto rigor interesa al recurso, adujo como sustentos fácticos de sus pedimentos, que nació el 24 de marzo de 1955; que el 6 de abril de 2010 solicitó al ISS el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, prestación denegada mediante Resolución 0008807 de 2010, bajo el argumento de que la actora no contaba con la densidad mínima de cotizaciones exigidas por el Sistema General de Pensiones, determinación recurrida y definida por la pasiva, mediante actos Administrativos N. 0002543 del 4 de marzo de 2011, y 0824 del 30 de mayo de 2010, confirmando de tal modo la decisión atacada.

Afirmó, que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en razón a que, para el 1 de abril de 1994, acreditaba mas de 35 años de edad *«siéndole aplicable en principio del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 578 de 1990, tiene mas de 55 años de edad y mas de 500 semanas acreditadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad»*; y, cuenta con 1080 semanas de cotización.

Finalmente adujo, que para efectos de la aplicación del régimen transición, el ISS emitió circular del 10 de julio de 2001, donde a su vez señaló que *«que la persona podía encontrarse en calidad de afiliado inactivo, esto es, que no era necesario demostrar*

que estaba afiliado al 31 de marzo de 1994, (en caso planteado el accionante se encuentra afiliado al régimen) y que no haya existido vinculación al régimen de ahorro individual, enunciando además, los requisitos pensionales establecidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

La entidad demandada, al contestar, se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Manifestó que son ciertos los hechos relacionados con el natalicio de la actora; la solicitud realizada al ISS a fin de obtener el reconocimiento del derecho pensional, y la negativa por parte de la pasiva a dicha petición; adujo que no son ciertos los supuestos fácticos atinentes a que la demandante cumple con los presupuestos legales para ser beneficiaria del régimen de transición, la densidad de cotizaciones aludida, la preceptiva aplicable conforme a la contención y la suficiencia de aportes para el reconocimiento el derecho, ya que acorde a la ley 797 de 2003, requería un total de 1175; el contenido del memorando 130001545, mediante el cual la entidad accionada, se pronunció respecto de los requisitos para la recuperación o no del régimen de transición.

En lo referente a las situaciones fácticas restantes, dijo que es parcialmente cierto lo concerniente a los recursos impetrados frente a la Resolución 008807 de 2010 y la negativa de un derecho adquirido, teniendo en cuenta que la actora no cumple con los requisitos mínimos para ser acreedora al derecho pensional; frente la situación restante dijo que no es un hecho.

Como excepciones, planteó las denominadas carencia del derecho reclamado y prescripción.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante fallo del 5 de febrero de 2013, negó la pensión de vejez, y a su vez condenó al ISS a reconocer a la accionante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin intereses moratorios y fijó como costas procesales 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en providencia del 5 de agosto de 2013, modificó el numeral primero de la proferida por el juzgador de primer grado, en el sentido de condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la suma de \$16.357.214.18, debidamente indexada, conforme al IPC certificado por el DANE.

Como fundamento de su decisión, el juez de segundo grado, estableció como problema jurídico el determinar, si a la actora le asiste el derecho a la pensión de vejez deprecada o en su defecto la indemnización sustitutiva reconocida por el a quo.

Al efecto, en punto del debate suscitado, estableció la improcedencia del estudio de la pretensión a la luz del Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, en razón a que no satisfizo los requisitos contemplados en tal preceptiva, con ocasión de su traslado de régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad; no obstante, considera pertinente la modificación de la condena impuesta por concepto de indemnización sustitutiva, fijando esta en un monto de (\$16.357.214.18), y (\$18.476.076.2), como lo estableció el juez de primer grado.

Agregó, que acorde a la documental allegada al proceso, se encuentran como hechos probados, el natalicio de la demandante el 24 de marzo de 1955; las 1.088,4086 semanas de cotizaciones sufragadas entre el 18 de enero de 1978 y el 30 de abril de 2010; el traslado a la AFP Porvenir en diciembre de 1990 hasta febrero de 2003; el retorno al régimen administrado por el ISS en octubre de 2008 y, la resolución 008807 del 28 de mayo de 2010, mediante la cual la convocada negó el derecho pretendido por no satisfacer los presupuestos legales del Artículo 36 de la Ley 100 de 1990, modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003.

Conforme a los elementos de convicción enunciados dedujo que contabilizadas las semanas aportadas entre el 18 de enero de 1975 y el 31 de marzo de 1994, totalizan 475.57, temporalidad de la que no se evidencia el cumplimiento de los lineamientos legales, que para el efecto son 15 años de

servicio, los cuales deben ser acreditados al 1 de abril de 1994, a fin de ser amparada por la transición.

En lo referente a la condena a la indemnización sustitutiva, reconocida por el a quo, y estudiada en virtud del grado jurisdiccional de consulta, consideró que una vez realizadas las operaciones aritméticas, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 100 de 1993, la misma, equivale a \$16.357.214.18, valor que deberá ser debidamente indexado al momento en que se verifique el pago:

Así mismo, al estudiar la viabilidad de las excepciones propuestas por la convocada, evidenció el tribunal el carácter de imprescriptibilidad de la sustitución pensional, dado su esencia pensional y la posibilidad de formular su reclamación en cualquier tiempo.

Finalmente, el ad quem estimó que la actora no satisfizo las exigencias para conservar el régimen de transición, dado su traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, y en ese orden mal podría darse aplicación a lo previsto por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, argumento bajo el cual concluyó, que lo procedente era conceder la indemnización sustitutiva, acorde a los parámetros normativos del Art. 37 de la Ley 100 de 1993, por lo que modificó el numeral primero de la sentencia recurrida, precisando la cuantía de la misma, confirmando en todo lo demás.

#### IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por el apoderado de la parte demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

#### V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente, que la Corte case totalmente la sentencia atacada, para que, en sede de instancia, revoque la emitida por el juzgador de primer grado.

Con tal propósito, la impugnante formuló un cargo que fue oportunamente replicado.

#### VI. CARGO ÚNICO

Acusa la sentencia recurrida, por la vía directa « *y en la modalidad de falta de aplicación de los artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 y falta de aplicación de los artículo (sic) 53 artículo 13, 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia en relación con los artículos 4, 6, 174, 177, 187, 304, 305 del Código de Procedimiento Civil, violación que se produjo como consecuencia de los errores de hechos en que incurrió el sentenciador; que a continuación se relacionan, no dar por demostrado, a pesar de estarlo que la accionante es beneficiaria de la pensión de invalidez(sic)*

En desarrollo de la censura sostiene, que « *al primero de abril de 1993, acredita 37 años o meses de edad, siéndole aplicable en*

principio del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 759 (sic) de 1990, tiene 55 años de edad y mas de 1088 semanas acreditadas en cualquier tiempo (Artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990).

Al efecto, cita y trascibe los presupuestos legales del Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, 43 y 53 CN, las sentencias T363/99; C-168/95, referentes legales y jurisprudenciales de los que advierte la Seguridad Social como servicio público de carácter obligatorio y la sujeción del mismo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, al tiempo que enfatiza la presunción de legalidad de la cual gozan los actos administrativos desde su expedición y «*como consecuencia de dicha omisión de la prueba el fallador quebrantó la Ley y bajo estas circunstancias, el cargo se encuentra demostrado, razón por la cual esa sala laboral de la Corte Suprema de Justicia deberá casar la sentencia recurrida y proceder como tribunal de instancia a dictar la providencia que la reemplace, que no puede ser distinta a la revocatoria del fallo de primer grado, dado que a esa solución conducen todos los elementos probatorios que obran en el expediente.*

## VII. LA RÉPLICA

El apoderado de la opositora sostiene, que no es acertado el alcance de la impugnación formulado por la censura, cuando solicita en sede de instancia de revoque la sentencia del juzgado, pero omite señalar cuál debe ser la sentencia de reemplazo, lo que para la Corte representa la imposibilidad de superar dicha falencia de manera oficiosa, dado que al desconocer los rigorismos técnicos propios del recurso

extraordinario, vulneraría la Carta Política.

Así mismo, sostiene que el único cargo propuesto no sustenta ni elabora un argumento que permita explicar en qué consiste el error que se le endilga al tribunal; no obstante, si en gracia de discusión se desentrañara del escrito el querer del recurrente, «*nada se lograría, pues no figura sino una descripción de las normas y una breve cita jurisprudencial de la corte Constitucional, pero por ninguna parte figura que se endilgue falta alguna al tribunal.*»

Finalmente adujo, que en atención a que el único cargo formulado a efectos de controvertir el fallo confutado carece de prosperidad, dicho proveído deberá mantenerse incólume.

### VIII. CONSIDERACIONES

Tal y como lo advierte la réplica, el único cargo propuesto adolece fallas técnicas, que dejan en evidencia el desconocimiento de los requerimientos, que su planteamiento y demostración del mismo exigen, pues la sustentación de un recurso de esta naturaleza y categoría está sometida en su formulación a un rigorismo especial, que de no cumplirse conlleva, como en el *súb judice*, a que el mismo resulte inestimable imposibilitando su estudio de fondo.

En efecto, la recurrente dirige la acusación del fallo confutado por la vía directa, aseverando que es violatorio de la ley «*en la modalidad de falta de aplicación de los artículo 12, del*

acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 y falta de aplicación de los artículos 53 artículo 12, 25 y 53 de la Constitución Nación Política de Colombia, en relación con los artículos 4, 6, 174, 177, 187, 304, 305 del Código de Procedimiento Civil». No obstante ello, a renglón seguido sostiene, que las transgresiones legales se originaron «como consecuencia de los errores de hecho en que incurrió el sentenciador», lo que constituye una impropiedad de orden técnico, en tanto, el encauzar la acusación por la vía de puro derecho, riñe con el análisis de todo aspecto fáctico y probatorio.

De igual forma, a pesar de que la censura formula como modalidad de violación la «falta de aplicación de la ley», lo cierto es que, si lo pretendido era reprochar al sentenciador su rebeldía frente a la norma a la luz de la que debía dilucidarse la controversia, negándose a reconocerle validez, y en consecuencia el soslayo en su aplicación, el censor debió encauzar el combate aduciendo como sub motivo, la infracción directa de las preceptivas denunciadas, que es la verdadera modalidad de violación que correspondería al reproche propuesto.

Como si lo anterior fuese poco, el ataque carece de demostración, en tanto se limita a la transcripción de las preceptivas controvertidas, razón por la cual, el desarrollo del cargo planteado, en manera alguna podría considerarse como la sustentación de un recurso de casación; ello si se tiene en cuenta que, apenas alcanzaría la condición de un alegato de instancia, sin observar que como lo enseña la jurisprudencia, para su estudio de fondo, la acusación debe ser completa en su formulación y suficiente en su desarrollo,

lo cual no se acata en el asunto que en esta oportunidad ocupa la atención a la Sala.

Frente al aspecto referido, se pronunció recientemente la Sala en la sentencia CSJ SL038-2018, rad. 65190, en donde se rememoró la CSJ SL del 22 de nov. 2011, rad. 41076, en donde dijo:

*Es verdad averiguada que en el recurso de casación no contienden quienes tuvieron la calidad de partes durante las instancias, ni la labor de la Corte en esta sede radica en descubrir a cuál de ellas debe asignarle el derecho sustancial debatido, porque dicha polémica queda agotada al proferirse el fallo del juez de la alzada. Dentro del rol pedagógico que también cumple la Corporación, se ha insistido en que en el recurso extraordinario se enfrenta la decisión que se cuestiona, con la Ley sustancial, en perspectiva de analizar si con dicha providencia se infringió alguna norma jurídica creadora, modificadora, o extintiva, de una situación jurídica particular y concreta. Pero ese ejercicio que la Constitución y la Ley atribuye a la Corte Suprema de Justicia, no puede ser desarrollado por iniciativa propia de este órgano de cierre, sino que, al contrario, debe ser realizado de la mano de lo argumentado por el recurrente, en un discurso dirigido precisamente a derribar las motivaciones de la sentencia que combate, sin que el Juez de casación pueda salirse del cauce trazado por el inconforme, dado el conocido carácter rígido y dispositivo del recurso extraordinario.*

*{ En el presente caso, la sustentación del recurso no pasó de ser un alegato de instancia en el que brilla por ausente un discurso coherente dedicado a desvirtuar el eje fundamental del fallo gravado. Así se dice, por cuanto a pesar de dirigir los cargos por la senda fáctica, no precisa cuáles fueron las pruebas calificadas no apreciadas o mal valoradas, ni tampoco explica en dónde radicaron los desaciertos que enrostró a la sentencia del Tribunal (...)*

Ahora bien, si en gracia de discusión, la Corte omitiera las falencias técnicas que ya se dejaron consignadas, y entendiera que lo pretendido por la recurrente es determinar el yero fáctico del juez plural, al concluir que ante el traslado

al RAIS y su posterior retorno al de prima media, la actora no conservó el régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cargo tampoco tendría vocación de prosperidad, toda vez que el proveído confutado, se acompaña con la reiterada jurisprudencia de la Corporación, la cual sobre el particular contempla como requisito, que al 1 de abril de 1994, cuando entró a regir dicha normatividad, cuente por lo menos con quince años de servicios o cotizados.

Al efecto, esta Corporación en sentencias CSJ SL, 26 jun. 2012, rad. 42555, CSJ SL563-2013, CSJ SL17388-2017, CSJ SL1342-2018, CSJ SL4314-2018, CSJ SL696-2019, sostuvo:

*Ahora bien, con relación a los reproches jurídicos que se hacen en los cargos primero y segundo, importa recordar que esta sala de la Corte ha adoctrinado, con reiteración, que quienes se trasladan al RAIS y retornan al RPM, solo recuperan el régimen de transición si para el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, tenían 15 o más años de servicios cotizados.*

*En efecto, la discusión puesta a consideración de la Corte ya ha sido estudiada en varias ocasiones, por lo que, para dar respuesta a los cargos encaminados por la vía de puro derecho, basta con rememorar lo asentado por la Sala en sentencia CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33287, reiterada en las CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 42289, y CSJ SL, 26 jun. 2012; rad. 42555, donde al estudiar un caso con similares supuestos fácticos a los del presente, dijo:*

*Afianzado en esta disposición, el juez de segunda instancia estimó que la demandante, al tener, el 1º de abril de 1994, más de treinta y cinco (35) años de edad, era, en principio, beneficiaria de ese régimen de transición pensional. Tal conclusión queda fuera de toda discusión, dado el sendero directo elegido para atacar el fallo.*

*Ahora bien, los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuya inteligencia equivocada se atribuye al Tribunal, son del siguiente tenor literal:*

*"Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

*"Tampoco será aplicable a quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida."*

Contemplan estos dos textos legales, la pérdida del régimen de transición para quienes, siendo sus beneficiarios, se trasladasen al régimen ahorro individual con solidaridad, así decidan cambiarse luego al de prima media con prestación definida.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C - 789 de 24 de septiembre de 2002, declaró ajustados a los mandatos de la Carta Política estas dos disposiciones legales. Empero, condicionó su constitucionalidad a que se entienda que no se aplican a las personas que tenían quince (15) o más años de servicios cotizados, en el momento de entrada en vigencia del sistema de pensiones.

Sin duda, la demandante, Blanco Soto de Hincapié, que, en principio, era beneficiaria del régimen de transición, por tener más de treinta y cinco (35) años de edad el 1º de abril de 1994, perdió el beneficio de la transición, al trasladarse voluntariamente, el 8 de octubre de 1998, al régimen de ahorro individual con solidaridad, que no recuperó, así hubiese retomado, el 1º de enero de 2002, al régimen solidario de prima media con prestación definida.

Como la actora no contaba, a 1º de abril de 1994, con quince (15) o más años de servicios cotizados, no se actualiza frente a ella la consecuencia jurídica de la modulación de la constitucionalidad de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de la conservación del régimen de transición en cabeza de las personas que, a la fecha en que cobró aliento jurídico el sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, llevasen quince (15) o más años de servicios cotizados, no obstante haberse trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

La anterior conclusión se corresponde con lo que sobre ese específico asunto explicó esta Sala de la Corte en la sentencia proferida el 21 de enero de 2007 [...].

Como consecuencia de lo advertido, en asocio con la documental que milita a folios 6-25 del cuaderno de primera instancia, tales como la Resolución 00002543 del 4 de marzo de 2011 y la historia laboral, resulta dable colegir que las cotizaciones sufragadas por la actora al sistema, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1933, tal y como con acierto lo dedujo el tribunal, son insuficientes para recuperar el régimen de transición y acceder a la pensión de vejez pretendida.

En virtud de lo expuesto, el cargo no prospera.

Costas en el recurso extraordinario a cargo del recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) M/cte., las cuales se incluirán en la liquidación que para tal efecto practique el juez de primera instancia, conforme al artículo 366 del CGP.

#### IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 5 de agosto de 2013, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES**.

costas como se dejó visto en la parte motiva

Notifíquese, publique, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Se dejó constancia que en la fecha se dio el edicto de la sentencia que quedó ejecutada la presente  
Sala de Casación Laboral, D. C. 23 JUL. 2019 8 A.M.  
Bogotá, D. C. 23 JUL. 2019 5 P.M.

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

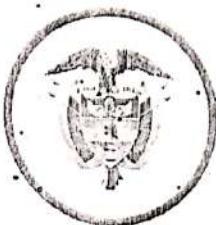
*Clu D.*  
RIGOBERTO ECHEVERRÍ BUENO  
Presidente de la Sala

*GB*  
GERARDO BOTERO ZULUAGA

*Fernando Castillo Cadena*  
FERNANDO CASTILLO CADENA

*No firma por ausencia justificada*  
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

*Jorge Luis Quiroz Alemán*  
JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Laboral

# EDICTO

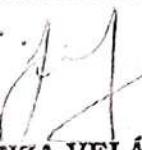
La Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

## HACE SABER:

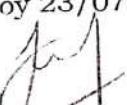
Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

<b>CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP</b>	<b>080013105007201200078-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>64126</b>
<b>TIPO RECURSO:</b>	Extraordinario de Casación
<b>RECURRENTE:</b>	YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA
<b>OPOSITOR:</b>	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION hoy COLPENSIONES
<b>FECHA SENTENCIA:</b>	10 de julio de 2019
<b>IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:</b>	<b>SL2609-2019</b>
<b>DECISIÓN:</b>	NO CASA - CON COSTAS
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR. GERARDO ZULUAGA</b> <b>BOTERO</b>

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 23/07/2019, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

  
**FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO**  
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 23/07/2019, a las 5:00 p.m.

  
**FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Barranquilla, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

M. P.: Dr. ARIEL MORA ORTIZ  
RROCESO: 08-001-31-05-007-2012-00078-01/48.795

Proceso Ordinario Laboral

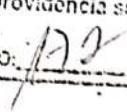
Demandante: YOMAIRA ZARCO DE BARRERA  
Demandado: ISS

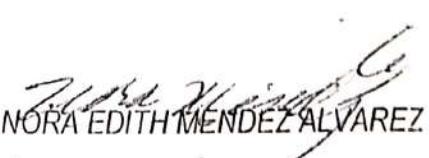
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la SALA DE CASACION LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia de fecha 10 de julio de 2019, Rad. 64:126, mediante la cual decidió NO CASAR la sentencia de segundo grado de fecha 5 de agosto de 2013, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Ejecutoriada esta providencia, regresese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

  
ARIEL MORA ORTIZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA LABORAL DE DECISIÓN
SECRETARIA
DE FECHA:
30 SET. 2019
La anterior providencia se notificó por:
ESTADO N°:
SECRETARIO: 

   
KATIA VILLALBA ORDOÑOZ GOITIA NORÁ EDITH MENDEZ ÁLVAREZ